VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **doce** minutos del día tres de noviembre de dos mil veinte, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la **Diputada María Isabel Casas Meneses**, actuando como secretarias las diputadas **Maribel León Cruz** y **Patricia Jaramillo García**; **Presidenta** dice, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura, y hecho lo anterior, informe con su resultado; la Diputada **Maribel León Cruz** dice, con su permiso Presidenta, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada María Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredo; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia

Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; Ciudadana Diputada Presidenta se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta** dice, para efectos de asistencia a esta sesión el **Diputado Ramiro Vivanco Chedraui,** solicita permiso y la Presidencia se lo concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; del oficio que presenta la Diputada Luz Vera Díaz, se autoriza se retire a la hora señalada; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil veinte. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Maria Felix Pluma Flores. **3.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de **Atltzayanca** para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de **Natívitas** para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de **Chiautempan** para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **6.** Primera lectura

del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de **Tlaxco** para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **7.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de **Acuamanala de Miguel Hidalgo** para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **8.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **9.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor, sírvase en manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **veinte** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - - - - - - - - - - - - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintinueve** de octubre de dos mil veinte; en uso de la palabra la **Diputada Patricia Jaramillo García** dice, con el permiso de la mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintinueve** de octubre de dos mil veinte y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló, es cuánto. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada **Patricia Jaramillo García,** quienes estén a favor por que se apruebe, sírvase en

manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **veintiún** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintinueve** de octubre de dos mil veinte y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. - - - - - - - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Maria Felix Pluma Flores,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Tlaxcala;** enseguida la diputada **Maria Felix Pluma Flores** dice, muchas gracias, buenos días a todos, con el permiso de la mesa, Diputada Presidenta, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARIA FELIX PLUMA FLORES.** Quien suscribe Diputada **MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES**, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9

fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a consideración y en su caso aprobación de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto,** por la que se **reforman** el título de la Ley, la denominación del Título Primero, las fracciones I y IV del artículo 1, el artículo 2, la fracción VI del artículo 3, el artículo 4, las fracciones I, III y VI del artículo 6, el artículo 7, las fracciones II y V del artículo 10, las fracciones I y VII del artículo 13, las fracciones I, II, IV y V del artículo 14, las fracciones I, VI, VIII, X, XI y XII del artículo 15, la denominación del Título Tercero, el artículo 18, las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, XI y XII del artículo 19, la denominación del Capítulo II del Título Tercero, las fracciones I, II y III del artículo 20, el artículo 21, el artículo 23, la denominación del Capítulo III del Título Tercero, el artículo 24, las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 25, las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 26, la denominación del Capítulo IV del Título Tercero, la denominación del Título Cuarto, el artículo 28, el artículo 29, la denominación del Capítulo II del Título Cuarto, el articulo 30 y sus fracciones II, IV y VI, el artículo 31 y sus fracciones IV y V, la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, la fracción III del Artículo 33, la denominación del Capítulo IV del Título Cuarto, las fracciones V, VI y VIII del artículo 35, la denominación del Capítulo V del Título Cuarto, el artículo 36 y su fracción I, el artículo 36 Bis y su fracción I, la fracción II del artículo 37, las fracciones II, III, IV y VII del artículo 38, la denominación del Capítulo VII del Título Cuarto, los artículos 39, 40, 41, la denominación del Título Quinto y el artículo 42

y sus fracciones I, II y III; se **adicionan** la fracción VI al artículo 3 y la fracción IX al artículo 6; y se **derogan** la fracción III del artículo 3 y las fracciones II y V del artículo 6, todos de La Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente: **EXPOSICION DE MOTIVOS.** La **identidad de género** es la sexualidad con el cual una persona se identifica psicológicamente o con el cual se define a sí mismo. La identidad de género promueve, de alguna manera, la diversidad sexual y un desarrollo sexual saludable, es por esto que un concepto general de "persona" es aquel que nos define como "*individuos de la especie humana dotados de raciocinio, con voluntad e identidad de género propia*", ya que la inclusión social tiene como principal objetivos asegurar que todos los integrantes de la sociedad participen de forma equitativa en diferentes ámbitos: social, educativo, económico, legal, político, cultural, etc. Implica reconocer en los grupos sociales distintos el valor que hay en cada diferencia, el respeto a la diversidad e identidad individual, y el reconocimiento de un tercero vulnerable, con necesidades específicas que deben ser saciadas para que pueda estar en condiciones de igualdad y disfrutar de sus derechos fundamentales. En la Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Tlaxcala en su artículo 3 estipula: *"Artículo 3. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta toda* ***distinción, exclusión****, rechazo o restricción, que* ***por acción u omisión****,* ***con intención o sin ella****, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como* ***la igualdad real de***

oportunidades y de trato, de las personas*, de minorías, grupos o colectividades, sea* ***por motivo de*** *su origen étnico, nacionalidad, raza,* ***sexo****, edad, discapacidad,* ***condición social*** *o económica, de salud, embarazo, lengua, religión opiniones,* ***identidad*** *o filiación política,* ***preferencias sexuales, identidad de género****, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.* En este sentido, la discriminación se puede dar en múltiples formas cotidianas, siendo una de ellas el lenguaje. Es a través del lenguaje que aprendemos a nombrar el mundo en función de los valores construidos en la sociedad, por lo que es necesario comprender que, dependiendo de cómo se use puede dignificar, denostar o invisibilizar, generando prejuicios, estigmas, estereotipos y perpetuando roles y conductas discriminatorias hacia las diversidades humanas. Uno de los usos discriminatorios que se da al lenguaje, es el sexista, el cual surge de un esquema normativo social, en el que se asigna a hombres y mujeres roles distintos, y a partir del cual se construye una cultura que propicia la violencia de género. Los usos discriminatorios y sexistas que damos al lenguaje, al ser construcciones socioculturales, se normalizan, lo que dificulta que identifiquemos la invisibilización que propician, y por ende, los comportamientos que implican hacia ciertos grupos de la población, sin embargo, existen formas alternativas de lenguaje. Reflexionar y resignificar el lenguaje que utilizamos, conlleva una transformación en la construcción social de los conceptos y en la generalización de una cultura de trato igualitario, evitando que los estereotipos y prejuicios

se naturalicen y perpetúen. Utilizar un Lenguaje Inclusivo es una herramienta que propicia el reconocimiento de las personas como sujetas de derechos y fortalece el camino hacia su autonomía. Un claro ejemplo sobre la relación entre palabras que sentencian genero a otras que no necesariamente ostentan uno es el ocurrido en México en meses anteriores donde se consideró necesaria la sustitución del término Ombudsman por Ombudsperson para cumplir con los preceptos de Igualdad de Género La presente iniciativa tiene como propósito más allá de la adecuación y uso correcto de la palabra, ya que se busca enriquecer los patrones de lenguaje, contribuyendo a lograr una convivencia igualitaria y menos discriminatoria, para ello queda superado el precepto “mujer y hombre” y/o “mujeres y hombres” para que sea sustituido y a la vez sea eficazmente aplicable a la **Ley de igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Tlaxcala** el lenguaje inclusivo bajo el término de “personas”, para lo cual también queda superado la igualdad genérica que por título la misma ley aplica, para llamarse ahora como **Ley de igualdad de trato y oportunidades entre personas para el Estado de Tlaxcala.** Cabe señalar que con la presente iniciativa que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la presente Ley se garantizan los derechos que cada individuo tiene, como lo son el derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad personal, derecho a la identidad sexual, derecho a la identidad de género, derecho a la vida privada y derecho a la intimidad. Es por lo anteriormente expuesto, que la suscrita somete a consideración, y en su caso aprobación de esta asamblea legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se reforman el título de la Ley, la denominación del Título Primero, las fracciones I y IV del artículo 1, el artículo 2, la fracción VI del artículo 3, el artículo 4, las fracciones I, III y VI del artículo 6, el artículo 7, las fracciones II y V del artículo 10, las fracciones I y VII del artículo 13, las fracciones I, II, IV y V del artículo 14, las fracciones I, VI, VIII, X, XI y XII del artículo 15, la denominación del Título Tercero, el artículo 18, las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, XI y XII del artículo 19, la denominación del Capítulo II del Título Tercero, las fracciones I, II y III del artículo 20, el artículo 21, el artículo 23, la denominación del Capítulo III del Título Tercero, el artículo 24, las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 25, las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 26, la denominación del Capítulo IV del Título Tercero, la denominación del Título Cuarto, el artículo 28, el artículo 29, la denominación del Capítulo II del Título Cuarto, el articulo 30 y sus fracciones II, IV y VI, el artículo 31 y sus fracciones IV y V, la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, la fracción III del Artículo 33, la denominación del Capítulo IV del Título Cuarto, las fracciones V, VI y VIII del artículo 35, la denominación del Capítulo V del Título Cuarto, el artículo 36 y su fracción I, el artículo 36 Bis y su fracción I, la fracción II del artículo 37, las fracciones II, III, IV y VII del artículo 38, la denominación del Capítulo VII del Título Cuarto, los

artículos 39, 40, 41, la denominación del Título Quinto y el artículo 42 y sus fracciones I, II y III; se adicionan la fracción VI al artículo 3 y la fracción IX al artículo 6; y se derogan la fracción III del artículo 3 y las fracciones II y V del artículo 6, todos de La Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue: **LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. TITULO PRIMERO. DE LA IGUALDAD ENTRE PERSONAS.** Artículo 1. …; Regular y garantizar el derecho a un trato digno y respetuoso, así como a la generación de oportunidades **considerando la igualdad de trato y oportunidad de condiciones entre personas**, que permitan erradicar la discriminación de la mujer, cualquier que sea su circunstancia o condición, tanto en el ámbito público como en el privado; (…); (…); Establecer las bases de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para **la Igualdad de trato y oportunidades entre personas**. Artículo 2. El logro de la igualdad de oportunidades entre **personas** deberá hacerse a través de la ejecución de políticas públicas que contengan acciones afirmativas a favor de las mujeres, y con el establecimiento de mecanismos interinstitucionales que definan las facultades y obligaciones de las autoridades competentes en el Estado en el cumplimiento de esta Ley. Artículo 3. …; (…); (…); **SE DEROGA;** (…); (…); **El respeto a la dignidad humana.** Artículo 4. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, **las personas** que se encuentren en el territorio estatal, que por razón de su género, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen

étnico, nacionalidad, condición social, económica, de salud, jurídica, religión, opinión, discapacidad, situación migratoria, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad sustantiva que esta Ley tutela. Artículo 6. …; Acciones afirmativas: Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho **entre personas**; **SE DEROGA;** Ley: **Ley de Igualdad de trato y oportunidades entre personas** para el Estado de Tlaxcala; (…); **SE DEROGA;** Programa Estatal: Programa Estatal para **la Igualdad de trato y oportunidades entre personas.** (…); (…); **Personas: Individuos de la especie humana dotados de raciocinio, con voluntad e identidad de género propia.** Artículo 7. La igualdad sustantiva entre **las personas** implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se ocasione por pertenecer a cualquier **identidad de género.** Artículo 10….; (…); Establecer mecanismos de coordinación para eliminar la discriminación de género en la función pública estatal; (…); (…); Proponer iniciativas y políticas de cooperación mediante acciones específicas, y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una política estatal de participación igualitaria de mujeres y hombres, y (…); Artículo 13. …; Conducir la política estatal en materia de igualdad sustantiva **entre personas;** II a la VI (…); Fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de **la igualdad de trato y oportunidades entre personas**, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado; (…); (…); Artículo 14….; Implementar la política municipal en **materia de igualdad de trato y oportunidades entre personas**, en

concordancia con las políticas Nacional y Estatal; Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal en la consolidación de los programas en materia **de igualdad de trato y oportunidades entre personas**; (…); Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la **igualdad de trato y oportunidades entre personas**, tanto en las áreas urbanas como en las rurales e indígenas; Celebrar los instrumentos jurídicos de coordinación, cooperación y concertación necesarios, en materia **de igualdad de trato y oportunidades entre personas**, y (…); Artículo 15. …; Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, **la igualdad de trato y oportunidades**, la participación equitativa **entre personas** en el ámbito social, económico, político, civil, cultural y familiar; II a la V (…); Participar en el diseño y formulación de políticas públicas locales en materia **de igualdad de trato y oportunidades entre personas**; (…); Coordinar de manera conjunta el programa de **igualdad de trato y oportunidades entre personas** con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen; (…), Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los Programas de **igualdad de trato y oportunidades entre personas**; Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la **igualdad de trato y oportunidades entre personas**; Promover sin distingo partidista la participación equilibrada entre personas en los cargos de elección popular: (…); (…); **TITULO TERCERO. DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD ENTRE PERSONAS DEL ESTADO.** Artículo 18. La

política **de igualdad de trato y oportunidades entre personas**, que desarrollen los entes públicos y privados en el Estado, deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad en los ámbitos económico, político, social y cultural. Artículo 19. …; Fortalecer la igualdad de trato y oportunidades entre **personas en** todos los ámbitos de la vida; Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la progresividad, la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la **igualdad de trato y oportunidades entre personas;** Fomentar la participación y representación política equilibrada **entre personas;** Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para **las personas;** Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas públicas, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar **el crecimiento equitativo del empresariado, sin discriminación alguna y el valor del trabajo de las personas, incluido el doméstico;** (…); Promover **la igualdad de trato y oportunidades entre personas en la vida** civil**;** (…); El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar **de las personas;** (…); En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos, libertades y de igualdad **entre personas,** así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que

dificultan la igualdad efectiva entre **personas;** Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de **las personas** en materia de salud, y (…); **CAPÍTULO II. LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE PERSONAS.** Artículo 20….; **El Sistema Estatal para la Igualdad de trato y oportunidades entre Personas; El Programa Estatal para la Igualdad de trato y oportunidades entre Personas, y La vigilancia en materia de Igualdad de trato y oportunidades entre personas en el Estado**. Artículo 21. En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de **igualdad de trato y oportunidades entre personas,** se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley. Artículo 23. El Instituto tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal y la operación de las políticas públicas en materia de **igualdad de trato y oportunidades entre personas,** y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley. **CAPÍTULO III. DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE PERSONAS.** Artículo 24. El **Sistema Estatal para la Igualdad de trato y oportunidades entre Personas,** es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, las autoridades de los municipios, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, las organizaciones de la

sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas **a la promoción y procuración de la igualdad de trato y oportunidades entre personas**. Artículo 25. …; (…); Coordinar de manera conjunta el **programa Estatal para la igualdad de trato y oportunidades** entre personas con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen; (…); Formular propuestas a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran **los programas de igualdad de trato y oportunidades entre personas;** Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y capacitar a su personal en materia de **igualdad de trato y oportunidades entre personas;** Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la **igualdad de trato y oportunidades entre personas**; y Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del **Sistema Estatal para la Igualdad de trato y oportunidades entre Persona**s y las que determinen las disposiciones generales aplicables. Artículo 26. …; Aprobar las bases y lineamientos en materia de acciones afirmativas a efecto de eliminar la violencia y la discriminación **entre personas;** Velar por la progresividad legislativa **en materia de igualdad sustantiva**, a fin de armonizar la legislación local con los estándares nacionales e internacionales en la materia; Diseñar las políticas públicas, el programa y servicios en materia de **igualdad de trato y oportunidades entre personas**; Evaluar la necesidad especifica de

las asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar el programa y planes estratégicos en materia de **igualdad de trato y oportunidades entre personas**; Organizar a la sociedad civil en la participación de debates públicos con la finalidad de promover la **igualdad de trato y oportunidades entre personas;** Formar y capacitar a los servidores públicos en materia de **igualdad de trato y oportunidades entre personas,** que laboran en los gobiernos estatal y municipales; Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural **de personas;** Otorgar un reconocimiento a las empresas que se distingan por instrumentar medidas tendientes a fomentar y mantener **la igualdad de trato y oportunidades entre personas;** A la XII. (…); **CAPÍTULO IV. DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE PERSONAS. TÍTULO CUARTO. DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE PERSONAS.** Artículo 28. Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la **igualdad de trato y oportunidades entre personas**, para efectos de acortar la brecha de **desigualdades** existentes con las políticas públicas para que aceleren dicha **igualdad y oportunidades.** Artículo 29. Los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la **igualdad de trato y oportunidades entre personas, de acuerdo al principio de igualdad ante la ley. CAPÍTULO II. DE LA IGUALDAD DE TRATO ENTRE PERSONAS EN LA VIDA ECONÓMICA Y LABORAL.**

Artículo 30. …; (…); Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas **con equidad de género** en materia económica; (…); Garantizar, en la vida económica**, la igualdad de trato y oportunidades entre personas;** (…); Promover con el Poder Legislativo la armonización normativa de la legislación del Estado en todas sus materias con los instrumentos internacionales que México ha suscrito y ratificado, incorporando la no discriminación, la eliminación de la violencia de género y la atención a **víctimas; e** (…); Artículo 31. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes **garantizaran la no discriminación** por razón de género en el ámbito del empleo, así como en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones: (…); (…); (…); Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones **relativas a la igualdad de trato y oportunidades entre personas** en la estrategia estatal laboral; Reforzar la cooperación entre Estado y municipios, para supervisar la **igualdad de trato y oportunidades entre personas** en la estrategia estatal laboral; (…); A la IX. (…); **CAPÍTULO III. DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS PERSONAS.** Artículo 33….; (…); (…); Fomentar la participación equilibrada **de las personas, eliminando la discriminación de género** en los cargos de elección

popular; (…); (…); **CAPÍTULO IV. DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS PERSONAS.** Artículo 34. (…); Artículo 35. Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las acciones siguientes: (…); A la (…); Promover acciones que aseguren la igualdad de acceso **de personas a** la alimentación, la educación y la salud; Promover campañas de concientización **para las personas** sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos; (…); El sector salud realizará Programas dirigidos **a los adolescentes**, que proporcionen información y orientación tendiente a modificar los modelos **estereotipados, eliminando** mitos, prejuicios y convencionalismos, que les permitan prevenir embarazos no deseados y ser víctimas de abusos sexuales. **CAPÍTULO V. DE LA IGUALDAD ENTRE PERSONAS EN LA VIDA CIVIL.** Artículo 36….; Evaluar la legislación en materia de **igualdad de trato y oportunidades entre personas**; (…); (…); Artículo 36 Bis. Para garantizar la **igualdad de trato** en materia de la vida civil, se tomaran las acciones siguientes: Establecer los protocolos o guías en materia de órdenes de protección para juzgar **sin discriminación de género** y de actuación policial en la atención a la violencia de género, y **(…);** Artículo 37….; (…); Modificar los patrones socioculturales de conducta **de las personas**, eliminando los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de **cualquier identidad de género**, promoviendo las prácticas igualitarias **entre las personas.** Artículo 38….; (…); Desarrollar actividades de concientización sobre la

importancia de la **igualdad de trato y oportunidades entre personas;** Vigilar **la no discriminación de género** en todas las políticas públicas; Capacitar a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno y poderes del Estado sobre la **formación libre** de feminidades y masculinidades, conformando grupos **mixtos de personas**; (…); (…); Velar que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del **principio de igualdad entre personas** y eviten la utilización sexista del lenguaje; e (…); **CAPÍTULO VII. DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE PERSONAS.** Artículo 39. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre **igualdad de trato y oportunidades entre personas.** Artículo 40. El Ejecutivo Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de **igualdad de trato y oportunidades entre personas** a que se refiere esta Ley. Artículo 41. Los acuerdos y convenios que en materia de **igualdad de trato y oportunidades entre personas** celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley. **TÍTULO QUINTO. CAPÍTULO**

ÚNICO. DE LA CONTINUIDAD Y EVALUACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE PERSONAS. Artículo 42. El seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal que realice la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda **la igualdad de trato y oportunidades entre personas**, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia, a través de: Solicitar información sobre medidas y actividades que lleve a cabo la Administración Pública Estatal y/o la municipal en materia **de igualdad de trato y oportunidades entre personas;** Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las personas en materia **de igualdad de trato y oportunidades;** Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la **igualdad de trato y oportunidades entre personas**; e (…) **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala **ARTÍCULO SEGUNDO**. El “Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres” cambia su denominación a “Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Personas”. **ARTÍCULO TERCERO**. El “Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres” cambia su denominación a “Programa Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Personas”. **ARTÍCULO CUARTO.** A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejaran sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y**

MANDE A PUBLICAR. Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil veinte. **ATENTAMENTE. DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES. INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA,** es cuánto. Es cuanto Presidenta. **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer túrnese a las comisiones unidas de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente**.** -

Presidenta dice, para desahogar el **tercer** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado Víctor Castro López,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno**; enseguida el Diputado **Víctor Castro López** dice, **HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Atltzayanca,** para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 082/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38,

fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca, para el Ejercicio Fiscal 2021. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLTZAYANCA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES. Artículo 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos, conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley de Ingresos del municipio de Atltzayanca y demás Leyes aplicables. Los ingresos estimados que el municipio recibirá durante el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del 2021, serán los que provengan de los siguientes conceptos: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos Los ingresos que no se encuentren

regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el municipio conforme a lo establecido en la misma, y a las leyes aplicables en la materia. Para los efectos de esta Ley se entenderán por: **a) Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Ayuntamiento. **b) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **c) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **d) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **e) Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **f) m:** Metro. **g) m^2:** Metro cuadrado. **h) m^3:** Metro cubico. **i) Municipio:** El municipio de Atltzayanca. **j) Presidencias de Comunidad:** Las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, e **k) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen en los siguientes conceptos y cantidades estimadas:

Municipio de Atltzayanca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	Ingreso Estimado
Total	**63,350,049.00**
Impuestos	**460,453.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	460,453.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**766,062.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	766,062.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**896,592.00**
Productos	896,592.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**51,748.00**
Aprovechamientos	51,748.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00

Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Con Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**61,175,194.00**
Participaciones	28,185,770.00
Aportaciones	32,989,424.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que reciba el municipio, en el transcurso del ejercicio fiscal 2021, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; ingresos transferidos por la federación e ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán en los programas y acciones que el Ayuntamiento autorice. **Artículo 3.** Las Aportaciones y las Transferencias Federales que correspondan al Municipio, se aplicarán de acuerdo a lo establecido por el Código Financiero, la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios que en su caso se celebren. **Artículo 4.** Las contribuciones establecidas en la presente Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto que expida el Congreso del Estado de Tlaxcala. **Artículo 5.** Corresponde a la tesorería municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las Presidencias de Comunidad y por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 6.** Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la tesorería municipal, y enterarlos conforme a lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal. **Artículo 7.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del

Estado de Tlaxcala. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y a las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **Artículo 8.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá contabilizarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas expedirá el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) en términos de las disposiciones fiscales vigentes, y **II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato superior. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 9.** Son sujetos de este impuesto: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del municipio. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y **III.** Los propietarios de solares urbanos en los núcleos de población ejidal. **Artículo 10.** Son responsables solidarios del pago de este Impuesto: **I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. **II.** Los copropietarios o coposeedores. **III.** Los fideicomisarios. **IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y **V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto,

expidan y autoricen comprobantes de pago de este impuesto o realicen trámites relativos al traslado de dominio. **Artículo 11.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Predios Urbanos: **a)** Edificados: 3.3 UMA, e **b)** No edificados: 2.9 UMA. **II.** Predios ejidales destinados al asentamiento humano: **a)** Edificados: 2.8 UMA, e **b)** No edificados: 2.6 UMA. **III.** Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas temporal, avícolas, ganaderas y forestales, de 2.1 a 5.6 UMA, y **IV.** Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas riego, avícolas, ganaderas y forestales, 6.8 a 12.5 UMA. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 12.** Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2.5 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo 13.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril de 2021. Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223,

fracción II del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley. **Artículo 14.** Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local y, se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley. **Artículo 15.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables. **Artículo 16.** El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación, sea catastral o comercial. **Artículo 17.** Los predios ejidales tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley. **Artículo 18.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas, ganaderas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2021, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por 3 ejercicios anteriores, sin los accesorios legales causados. **Artículo 19.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2020 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2021, de un descuento del 50 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubieran generado. Y en el caso de los contribuyentes que estén al corriente y paguen durante este mismo periodo también, se les hará un descuento del 50 por ciento.

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2021, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2020. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 21.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad: **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la trasmisión de propiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor; entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 3.0 al 8.0 por ciento a lo señalado en la fracción anterior. **IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.4 UMA, elevado al año. **V.** Si al aplicar la tarifa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.1 UMA, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y **VI.** El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los quince días siguientes de realizarse la operación. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 22.** El municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y las Leyes aplicables en la materia. El municipio podrá celebrar convenios con el Gobierno

del Estado de Tlaxcala para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 23.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 24.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. DERECHOS. Artículo 25.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **CAPÍTULO II. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 26.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores; deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la

siguiente: **TARIFA. I.** Por predios Urbanos: **a)** Con valor hasta de $5,000.00, 3.5 UMA. **b)** De $5,001.00 a $10,000.00, 4.5 UMA, e **c)** De $10,001.00 en adelante, 7.5 UMA. **II.** Por predios rústicos: 3.0 UMA **CAPÍTULO III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 27.** Los servicios prestados por el municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1 a 75 m., 2.5 UMA. **b)** De 75.01 a 100 m., 3.0 UMA, e **c)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, 0.13 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, 12.5 UMA. **b)** De locales comerciales y edificios, 12.5 UMA. **c)** De casa habitación, 9.5 UMA, e **d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción, e **e)** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del municipio: **1.** Por cada monumento o capilla, 3.5 UMA, y **2.** Por cada gaveta, 2.5 UMA **f)** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas 1.0 UMA, por m, m^2 o m^3, según sea el caso. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 6 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de

licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies: **a)** Hasta de 250 m²., 7.5 UMA. **b)** De 250.01 hasta 500 m²., 10.5 UMA. **c)** De 500.01 hasta 1,000 m²., 15.0 UMA. **d)** De 1,000.01 hasta 10,000 m²., 26.5 UMA, e **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 3.0 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa. **V.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente: **a)** Para vivienda, 3.0 UMA. **b)** Para uso industrial, 6.5 UMA. **c)** Para uso comercial, 4.5 UMA. **d)** Para fraccionamientos, 11.5 UMA, e **e)** Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice y, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **VI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra

pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **VII.** Por el dictamen de protección civil: **a)** Comercios, de 2 a 20 UMA. **b)** Industrias, de 20 a 100 UMA. **c)** Hoteles, de 10 a 50 UMA. **d)** Servicios, de 5 a 50 UMA, e **e)** Gasolineras y gaseras, de 20 a 100 UMA. La Dirección de Protección Civil del municipio determinará la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta y según el grado de riesgo de cada una **VIII.** Por permisos para derribar árboles: **a)** Para construir inmueble, 4.5 UMA. **b)** Por necesidad del contribuyente, 4.5 UMA. **c)** Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades y obstruyan una vía de comunicación o camino, no se cobrará, e **d)** En todos los casos, por árbol derrumbado se sembrarán 10 en el lugar que fije la autoridad. **IX.** Por la expedición de constancias de servicios públicos, se pagará 3.0 UMA. **X.** Por deslinde de terrenos urbanos y rústicos: **a)** De 1 a 500 m², 4.5 UMA. **b)** De 501 a 1,500 m², 6.5 UMA. **c)** De 1,501 a 3,000 m², 8.5 UMA, e **d)** De 3,001 m² en adelante, la tarifa anterior más 1.0 UMA, por cada 100 m². **XI.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo. **XII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como:

panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², el 0.9 UMA. **XIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor a seis meses por m², 0.08 UMA. **XIV.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30.6 UMA, y **XV.** Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas: **a)** Personas físicas, 12.9 UMA, e **b)** Personas morales, 15.9 UMA. **Artículo 28.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 29.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 35 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. **Artículo 30.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.0 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias,

comercios o servicios, 2.0 UMA. **Artículo 31.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será mayor a 3 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando lo exceda, causará un derecho de 1.0 UMA, por cada m² de obstrucción. Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente especificada en el artículo 65 fracción IV, de esta Ley. **Artículo 32.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente de expedir el permiso o ampliación

correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.8 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta la cuota se incrementará a 1.2 UMA por cada m³ a extraer. **CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. Artículo 33.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA. I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, no se cobrará. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.5 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 6.0 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 2.5 UMA. **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Constancia de identidad, e **e)** Por expedición de otras constancias, 2.5 UMA. **V.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 4.0 UMA, y **VI.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, 3.0 UMA. **Artículo 34.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes: **TARIFA. I.** Por reproducción de información: **a)** Copia simple, carta u oficio: 0.0012 UMA por foja, e **b)** Copia certificada carta u oficio: 0.017 UMA por foja.

CAPITULO V. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 35. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: **TARIFA. I.** Régimen de incorporación fiscal: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 4.9 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 4.9 UMA. **II.** Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales: **a)** Expedición de cédula de empadronamiento, 14.9 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 10.9 UMA. **III.** Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas u otro similar, pagarán: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 63.0 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 43.0 UMA. **IV.** Gasolineras y gaseras, pagarán: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 131.0 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 121.0 UMA. **V.** Hoteles y Moteles, pagarán: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 136.0 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 126.0 UMA. **VI.** Salones de fiesta, pagarán: **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 15.0 UMA, e **b)** Refrendo de la misma, 13.0 UMA. La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El pago de empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento. El refrendo

del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2021. Los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios de acuerdo a lo establecido en las Leyes en la materia. **Artículo 36.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero. Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberán refrendarse cada año; de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley, la licencia otorgada queda cancelada. Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento. La administración municipal no podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando no exista convenio con el Ejecutivo del Estado. El Ayuntamiento podrá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la reducción en el territorio del municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo. **CAPÍTULO VI. POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES. Artículo 37.** El municipio cobrará derechos por el uso de los cementerios municipales según la siguiente: **TARIFA. I.** Inhumación por persona, 8

UMA. **II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 11 UMA. **III.** Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 2 UMA por m², y **IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados. **Artículo 38.** Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.4 UMA cada 2 años por lote individual. **Artículo 39.** Las comunidades pertenecientes a este municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 37 y 38 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **CAPITULO VII. POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES. Artículo 40.** Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4 UMA, en el momento que se expida la licencia municipal de funcionamiento o refrendo respectivo. **Artículo 41.** Por los servicios de recolección, trasporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Industrias, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 8.5 UMA. **II.** Comercios y servicios, 5.5 UMA. **III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.5 UMA, y **IV.** En lotes baldíos, 5.5 UMA. **Artículo 42.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana,

que requieran la limpieza de sus lotes, el municipio cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Limpieza manual, 5.5 UMA, y **II.** Por retiro de escombro y basura, 8.5 UMA por viaje. **Artículo 43.** El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio 3.5 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción. **Artículo 44.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.5 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la dirección de servicios públicos del municipio. **Artículo 45.** Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará 8.5 UMA. **CAPITULO VIII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 46.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 11 UMA, y **II.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará, 1 UMA por m². Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones. **Artículo 47.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin

tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.30 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate. **II.** Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que el Ayuntamiento establezca, pagarán la cantidad de 0.40 UMA por m², independientemente del giro que se trate. **III.** Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.7 UMA por m² por día, y **IV.** Los comerciantes ambulantes, pagarán 0.8 UMA por día y por vendedor. **CAPITULO IX. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 48.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación en bienes del dominio público o privado del municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA.** I. Anuncios adosados por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 4.0 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 3.0 UMA. **II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 4.0 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 2.5 UMA. **III.** Estructurales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 8.5 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 4.5 UMA. **IV.**

Luminosos, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 15.0 UMA. **b)** Refrendo de licencia, 8.0 UMA. **c)** Otros anuncios, considerados eventuales: perifoneo, por semana: 4.1UMA, **e d)** Volanteo, pancartas, posters, por semana, 4.5 UMA. Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **Artículo 49.** No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios y cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. **CAPÍTULO X. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 50.** Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua,

drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la tesorería del Ayuntamiento. Las comunidades pertenecientes al municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería del Ayuntamiento. Los importes recaudados por las presidencias de comunidad se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública. **Artículo 51.** Por el suministro de agua potable, la comisión será la encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal y considerarán tarifas para: **I.** Uso doméstico. **II.** Uso comercial, y **III.** Uso industrial. **Artículo 52.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del municipio, se cobrará el equivalente a 9 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 4.4 UMA. **CAPÍTULO XI. POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Artículo 53.** Las cuotas de recuperación que establezca el sistema municipal para el desarrollo integral de la familia (DIF) por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo u Órgano de Gobierno, debiendo el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y

deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO XII. POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA. Artículo 54.** Las cuotas de recuperación por concepto de la Tradicional Feria del municipio, se fijarán por el Patronato respectivo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en Sesión de Cabildo y formar parte de la cuenta pública. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPITULO I. PRODUCTOS. Artículo 55.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **CAPÍTULO II. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 56.** Los productos que obtenga el municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones. **CAPÍTULO III. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 57.** Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Eventos particulares y sociales, 15.5 UMA. **II.** Eventos lucrativos, 100 UMA, y **III.** Instituciones deportivas y educativas, no se cobrará. **Artículo 58.** El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas que se cobren serán establecidas por el Ayuntamiento, considerando el uso del inmueble, la superficie ocupada, la ubicación y su estado de conservación. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del

Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA. **CAPÍTULO IV. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO. Artículo 59.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente: Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas acordadas por las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo las cuales no excederán de 3.3 UMA. **CAPÍTULO V. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 60.** Por la renta de camiones propiedad del municipio, se cobrará la siguiente: **TARIFA.** I. Por viajes de arena hasta seis m^3, 13.0 UMA. II. Por viajes de grava hasta seis m^3, 18.2 UMA, y III. Por viajes de piedra hasta seis m^3, 22.6 UMA. **CAPÍTULO VI. OTROS PRODUCTOS. Artículo 61.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II, y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. GENERALIDADES. Artículo 62.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II. RECARGOS. Artículo 63. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a lo dispuesto a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. **Artículo 64.** Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2021 intereses sobre los saldos insolutos. **CAPÍTULO III. MULTAS. Artículo 65.** Las multas por infracción a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican: **TARIFA. I.** Por no empadronarse o no refrendar la licencia en los términos establecidos en la presente Ley, de 6 a 11 UMA. **II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 6 a 11 UMA, y **III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 48 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente: **a)** Anuncios adosados: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.5 a 5.5 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 2.5 a 3.5 UMA. **b)** Anuncios pintados y murales: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.5 a 4.5 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencias, de 2.5 a 3.5 UMA. **c)** Estructurales: **1.** Por

falta de solicitud de expedición de licencias, de 5.5 a 8.5 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 3.5 a 5.5 UMA. **d)** Luminosos: **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencias, de 7.5 a 13.5 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia, de 4.5 a 7.5 UMA. **IV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 7.5 a 9.5 UMA. **Artículo 66.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Titulo Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero. **Artículo 67.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 68.** Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 65 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno municipal, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales. **CAPÍTULO IV. INDEMNIZACIONES. Artículo 69.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las Leyes de la materia. **CAPÍTULO V. OTROS APROVECHAMIENTOS. Artículo 70.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del

municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 71.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. GENERALIDADES. Artículo 72.** Son los recursos que se reciben las Entidades Federativas y los municipios por el concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **CAPÍTULO II. PARTICIPACIONES. Artículo 73.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes. Serán percibidas en los términos establecidos en el Titulo Décimo Quinto, Capítulo V, del

Código Financiero. **CAPÍTULO III. APORTACIONES FEDERALES. Artículo 74.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia. Serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero **TÍTULO DECIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 75.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 76.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio,

en caso de que los ingresos captados por el municipio de **Atltzayanca,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de Noviembre0 del año dos mil veinte. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización; se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Miguel Piedras Díaz. En uso de la palabra la **Diputado Miguel Piedras Díaz** dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, en la que se solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor

porque se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **diecinueve** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las y a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie, al emitirlo manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Méndez Salgado José María, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del

Rayo, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Castro López Víctor, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Vera Díaz Luz, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto; Brito Vázquez Michaelle, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Pluma Flores María Felix, sí; León Cruz Maribel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Jaramillo García Patricia, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación **veintidós** votos a favor y **cero votos** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, para continuar con el **cuarto** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Natívitas para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno**; enseguida el Diputado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes** dice, con su permiso Señora Presidenta, **HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de

Natívitas, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 073/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Natívitas, para el Ejercicio Fiscal 2021. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY. Artículo 1**. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal. Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma. En el Municipio de Natívitas, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan. **Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **a) Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución. **b) Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y

equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de Natívitas **c) Alumbrado público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines, y otros lugares de uso común. **d) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: Las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **e) Autoridad Fiscal Municipal:** Son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5, fracción II, del Código Financiero. **f) Ayuntamiento:** Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **g) Bando de Policía:** Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Natívitas. **h) Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución. **i) Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio. **j) Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **k) Constitución del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **l) Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma. **m) Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones. **n) Contribuciones de Mejoras:** Son las

establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **o) Cuenta Pública:** Se considera a la información de carácter contable, presupuestario y programático; que se integra de manera trimestral, a la autoridad fiscalizadora. **p) Cuotas y aportaciones de seguridad social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **q) CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la Empresa Suministradora de Energía. **r) CML. COMÚN.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar. **s) CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general

a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar. **t) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **u) Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie. **v) Ejercicio Fiscal 2021:** Se considera al año comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2021. **w) FRENTE:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en los 6 bloques anexos correspondiente de esta Ley. **x) Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución. **y) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de

hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **z) Ingresos Derivados de Financiamiento:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos de mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **aa) Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por la instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **bb) Ley Municipal:** A la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **cc) Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **dd) Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero. **ee) Municipio:** Entiéndase al Municipio de Natívitas. **ff) MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal y de acuerdo con el beneficio de cada sujeto pasivo. **gg) m:** Se entenderá como metro. **hh) m2:** Se entenderá

como metro cuadrado. **ii) m3:** Se entenderá como metro cúbico. **jj) cm:** Centímetro. **kk) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **ll) Predio:** Se considera a la porción de terreno comprendido dentro de un perímetro determinado, con o sin construcción, reducida a propiedad privada de una o varias personas físicas o morales. **mm) Presidencias de Comunidad:** A los órganos desconcentrados de la administración pública municipal y que se encuentran legalmente, definidos, reconocidas y constituidas dentro del territorio del Municipio. **nn) Presupuesto de Egresos Municipal:** Se considera como el cuerpo sistemático clasificado por partidas de gasto, pronosticado durante el año de ejercicio fiscal, satisfaciendo las metas y objetivos planteados en el Plan Municipal de Desarrollo. **oo) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **pp) Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución. **qq) Reglamento Interno:** Entiéndase al cuerpo normativo de orden público, de interés social y de aplicación obligatoria a la administración municipal. **rr) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que

reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **ss) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **tt) SARE:** Se entenderá al Sistema de Apertura Rápida de Empresas. **uu) Zona A:** Hacienda Santa Águeda, Val´quirico, Equiah Villa & Bosque, e **vv) Zona B:** Santa María Natívitas, Jesús Tepactepec, Santo Tomas la Concordia, San Miguel Analco, San Miguel Xochitecatitla, San Miguel del Milagro, San Vicente Xiloxochitla. San Francisco Tenexyecac, San Rafael Tenanyecac, Santiago Michac, Guadalupe Victoria, San Bernabé Capula, Santa Clara, San José Atoyatenco, Hacienda Santa Elena y Hacienda Segura. **Artículo 3.** Los ingresos del Municipio, que percibirá para el ejercicio 2021, para cubrir las erogaciones y obligaciones contraídas en el ejercicio de sus funciones de administración, serán las que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones,

Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamiento. **Artículo 4.** Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho previsto o situación jurídica, y se calcularán en los supuestos que esta Ley indique, de acuerdo a la UMA vigente. La Tesorería Municipal es competente en la administración y recaudación de las contribuciones y participaciones municipales. Podrá ser auxiliada por las dependencias o las entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos y privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal. Los ingresos que se recauden por parte de las presidencias de comunidad, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán enterarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable. **Artículo 5.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y tendrá que formar parte de la Cuenta Pública Municipal, de conformidad con las reglas siguientes: **I.** Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se pagará previa a la autorización. **II.** Cuando el pago sea de manera mensual o bimestral, la contribución deberá cubrirse dentro de los primeros diez días naturales del periodo al que corresponda. **III.** Cuando el pago sea de manera semestral, la contribución deberá cubrirse dentro de los primeros diez días naturales, del mes inmediato posterior al término del semestre. **IV.** Cuando el pago sea de manera anual, la contribución deberá cubrirse dentro el primer trimestre inmediato

posterior al término del ejercicio fiscal que corresponda. **V.** Cuando al determinar la contribución resulten fracciones, se redondeará al entero inmediato inferior o superior, según sea el supuesto. **Artículo 6.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante disposiciones fiscales, con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones. **Artículo 7.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamiento, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, únicamente para obra pública, apegándose estrictamente a lo que establece el artículo 101, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución del Estado y las leyes aplicables. **Artículo 8.** Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán enterarse a la Tesorería Municipal de acuerdo a los artículos 117 y 120 fracciones II, VII, VIII, IX, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **Artículo 9.** Los ingresos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Natívitas **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021**	**Ingreso Estimado**
Total	**$83,344,871.00**
Impuestos	**762,600.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	762,600.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**5, 840,067.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,380,068.00
Otros Derechos	410,774.00
Accesorios de Derechos	49,225.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**323,494.00**
Productos	323,494.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	485,4

	49.54
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**76,418,710.00**
Participaciones	38,661,369.00
Aportaciones	37,628,341.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00

Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS IMPUESTOS. CAPITULO I. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. DEL IMPUESTO PREDIAL. Artículo 10. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos y los siguientes sujetos: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados dentro del territorio del Municipio. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad. **Artículo 11.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto: **I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. **II.** Los copropietarios o coposeedores. **III.** Los fideicomisarios. **IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios. **V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. **Artículo 12.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Presentar los avisos y manifestaciones, una vez

cumplidos los requisitos del Anexo 1 de esta Ley, por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero. **II.** Proporcionar a la Tesorería Municipal y/u Obras Públicas, los datos e informes que soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales y de inspección. **Artículo 13.** El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores vigentes establecidos de acuerdo a la Ley de Catastro y las tasas siguientes: **I.** Predios Urbanos: **a)** Edificados 3.5 al millar anual. **b)** No edificados 2.1 al millar anual. **II.** Predios rústicos 1.6 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. Así mismo deberá cubrir los requisitos establecidos en el anexo 2 de la presente Ley. **Artículo 14.** Si al aplicar las tasas anteriores a los respectivos conceptos resultare un impuesto anual inferior de acuerdo a la siguiente tabla, se cobrarán las cantidades del presente artículo como mínimo anual, cubriendo previamente los requisitos establecidos en el anexo 3 de esta Ley: **I.** Zona A: **a)** Predios (rústico y urbano), 10 UMA. **II.** Zona B: **a)** Predios Urbanos: **1.** Edificado, 2.99 UMA. **2.** No edificados, 2.20 UMA. **b)** Predios Rústicos, 1.80 UMA En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la

propiedad objeto del impuesto; sin embargo, cuando al aplicar lo establecido en este párrafo sea menor, se cobrará la mínima. **Artículo 15.** Para la inscripción del predio en el padrón una vez que cumplan con los requisitos establecidos en el anexo 4 de la presente Ley, se tomará para el cobro la cantidad mínima anual establecida en el artículo anterior. **Artículo 16.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal del que se trate. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a lo establecido por el Código Financiero y la presente Ley. **Artículo 17.** Los sujetos del impuesto a que se refiere este Capítulo, pagarán un impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. **Artículo 18.** Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación. **Artículo 19.** Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de esta ley. **Artículo 20.** Cuando los contribuyentes de este impuesto se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal y tengan adeudos a cargo de ejercicios fiscales anteriores, gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado conforme al artículo 17 de esta Ley. **Artículo 21.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo a los artículos 13 y 14 de esta Ley, así

como observar lo establecido en el Código Financiero. **Artículo 22.** El Ayuntamiento procederá a la extinción o cancelación de créditos fiscales observando lo establecido por los artículos 47, 48, 49, 50 y 51 del Código Financiero. **Artículo 23.** El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial, comercial, turismo y de servicios, se fijará de acuerdo a lo que establece el artículo 177 del Código Financiero y demás relacionados, así como las leyes aplicables en la materia. **Artículo 24.** Los propietarios, poseedores y los demás que establece el artículo 12 de esta Ley, que durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno regularicen de manera espontánea un predio oculto mediante su inscripción en el padrón correspondiente, pagarán únicamente el impuesto predial, la inscripción y manifestación catastral conforme lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley. Tratándose de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo anterior, pero no sean declarados espontáneamente sino descubiertos por las autoridades fiscales, los sujetos obligados conforme lo establece el artículo 12 de esta Ley, deberán cumplir con el pago del impuesto correspondiente a dos años anteriores. **Artículo 25.** El adeudo y accesorios de este impuesto, serán considerados como créditos fiscales; por lo que, operará lo referente a la extinción del crédito fiscal, de acuerdo a lo establecido por el Código Financiero, así como los cuerpos normativos de observancia supletorias en la materia. **Artículo 26.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal de la presente Ley, no podrá ser inferior al ejercicio fiscal del ejercicio inmediato anterior. **Artículo 27.** El Ayuntamiento, con fundamento en

el artículo 30 del Código Financiero, y mediante acuerdos de cabildo, podrá conceder durante el ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 55 por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de cabildo, podrá: **I.** Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de sus comunidades o región del Municipio. **II.** Establecer las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva. **CAPITULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 28.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble. **Artículo 29.** El impuesto sobre trasmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de la copropiedad, una vez cumplidos los requisitos del anexo 5 de esta Ley, para tal efecto se observará lo siguiente: **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de la propiedad. **II.** La base del impuesto será

el monto mayor que resulte de comparar: el valor comercial, de operación, el catastral y fiscal, y se pagará como sigue: **a)** Base del Impuesto: **1.** Menor de $10,000.00, 4 UMA. **2.** Mayor a $10,000.01, 2 por ciento, sobre la base determinada. **III.** En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 8 UMA elevada al año. **IV.** Si al aplicar la tasa y reducciones en base a la fracción II de este artículo, resultaré una cantidad inferior a 10 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles. **V.** Por la contestación de avisos notariales, 2 UMA. **Artículo 30.** El pago de este impuesto se deberá cubrir dentro de los 15 días naturales después de efectuada la operación. **Artículo 31.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones: Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el municipio realice las actualizaciones de valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro. Hacer las manifestaciones en los plazos establecidos en la Ley de Catastro. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 32.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las

personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 33.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, son aquellas que beneficien de forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por estas. Se entiende que se beneficien de forma directa de las obras públicas municipales, cuando éstos los puedan usar, disfrutar, aprovechar, descargar o explotar, o cualquier otro acto que implique la utilización. La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que determinen en el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 34.** Por avalúo de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, una vez cumplidos los requisitos del anexo 6 de esta Ley, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base del valor que resulte de aplicar al inmueble lo establecido en el artículo 13 y 14 de esta Ley y de acuerdo a lo siguiente: **I.** El propietario o poseedor proporcionará a la Tesorería, los datos o informes que sean solicitados. **II.** Permitir el libre acceso a los

predios para realizar la inspección ocular y realizar los trabajos catastrales. **III.** Por el avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble. **IV.** Por la inspección ocular realizada al predio, se pagará 4 UMA. **V.** Si al aplicar la tasa mencionada en la fracción III de este artículo, resultare una cantidad inferior el equivalente a 5 UMA, se cobrará esta como cantidad mínima y como máximo 8 UMA. **VI.** Los avalúos para predios urbanos o rústicos, tendrán una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición. **VII.** En aquellos supuestos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, está analizará el avaluó para otorgar la aprobación o negación; en tal acto se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 (uno) por ciento sobre el valor de los mismos. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO. Artículo 35.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, una vez cumplidos los requisitos del Anexo 7 de esta Ley de acuerdo al servicio solicitado, se pagarán de conformidad con lo siguiente: **Zona A I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1.00 a 75.00 m 5.46 UMA. **b)** De 75.01 a 100.00 m 8.45 UMA. **c)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.35 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales: por m² 1 UMA. **b)** De locales comerciales y edificios: por m² 0.75 UMA. **c)** De

casas habitación de cualquier tipo: por m² 0.50 UMA. **d)** Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción. **e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán por m. 0.60 UMA. **f)** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas: **1.** Por cada monumento o capilla 10 UMA. **2.** Por cada gaveta 5 UMA. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. **IV.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de bardas: **a)** Bardas de hasta 3 m de altura, 0.50 UMA por m. **b)** Bardas de más de 3 m de altura, 0.60 de UMA por m. **V.** Por el otorgamiento de Licencias de construcción que implique instalaciones subterráneas y aéreas en la vía pública: **a)** Instalaciones subterráneas, por m2 0.75 UMA. **b)** Instalaciones aéreas, por m 0.11 UMA. **c)** Demolición, hincado de postes y reparación de daños, por poste 3.63 UMA. **VI.** Por el otorgamiento de permiso de demolición, se aplicará la siguiente tarifa: **a)** Para demolición en vía pública de hasta máximo 0.20 m de espesor en pavimentación con concreto o carpeta asfáltica, 4.50 UMA por m2. **b)** Para demolición 0.70 UMA por m3. **VII.** Para constancias de terminación de obra no se aplicará ningún costo siempre y cuando se cumpla con cada uno de los requisitos. **VIII.** Constancias de construcción pre existentes: **a)** De bodegas y naves industriales, 15 UMA. **b)** De locales comerciales y edificios, 10 UMA. **c)** De casas habitación de cualquier tipo, 7 UMA **IX.** Por cada constancia de antigüedad de construcción se cobrará 7 UMA. **X.** Por el otorgamiento

de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Hasta de 250 m² 12 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m² 18 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m² 27 UMA. **d)** De 1000.01 m² hasta 10,000 m² 47 UMA. **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **XI.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente: **a)** Para vivienda, por m² 0.50 UMA. **b)** Para uso industrial, por m² 1 UMA. **c)** Para uso comercial, por m² 0.75 UMA. El Ayuntamiento será, mediante la dirección de obras públicas, quien otorgue el dictamen de uso de suelo. **XII.** Por constancia de servicios públicos se pagará, 10 UMA. **XIII.** Por deslinde de terrenos: **a)** De 1 a 500 m²: **1.** Rústicos 10 UMA. **2.** Urbanos 20 UMA **b)** De 500.01 a 1,500 m²: **1.** Rústicos 25 UMA. **2.** Urbanos 30 UMA. **c)** De 1,500.01 a 3,000 m²: **1.** Rústicos 35 UMA. **2.** Urbanos 40 UMA Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 5 UMA, por cada 100 m² adicionales. **XIV.** Por la regularización de obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 15 a 25 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en este artículo anterior, siempre y cuando se verifique mediante una inspección que la obra cumple con los requisitos legales, técnicos y administrativos aplicables y que se

ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra. **XV.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente: **a)** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 15 UMA por número oficial. **b)** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 25 UMA por número oficial. **XVI.** Licencia de uso de suelo para mástiles, antenas y/o torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, 460 UMA por cada una. **Zona B I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De 1.00 a 75.00 m 2 UMA. **b)** De 75.01 a 100.00 m 3 UMA. **c)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.12 UMA **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, por m² 0.625 UMA. **b)** De locales comerciales y edificios, por m² 0.190 UMA. **c)** De casas habitación, por m² 0.127 UMA. **d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción. **e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.159 UMA por m. **f)** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio: **1.** Por cada monumento o capilla, 2.333 UMA. **2.** Por cada gaveta, 1.166 UMA **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. **IV.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de bardas: **a)** Bardas de hasta 3 m de altura, 0.50 UMA por m. **b)** Bardas de más de 3 m de

altura, 0.60 de UMA por m. **V**. Por el otorgamiento de Licencias de construcción que implique instalaciones subterráneas y aéreas en la vía pública: **a)** Instalaciones subterráneas por m2 0.127 UMA. **b)** Instalaciones aéreas por ml 0.02 UMA. **c)** Demolición, hincado de postes y reparación de daños, por poste 1.21 UMA. **VI.** Por el otorgamiento de permiso de demolición se aplicará la siguiente tarifa: **a)** Para demolición en vía pública de hasta máximo 0.20 m de espesor en pavimentación con concreto o carpeta asfáltica, 3.00 UMA por m2. **b)** Para demolición 0.50 UMA m3. **VII.** Para constancias de terminación de obra no se aplicará ningún costo siempre y cuando se cumpla con cada uno de los requisitos. **VIII.** Constancias de construcción pre existentes: **a)** De bodegas y naves industriales, 12 UMA. **b)** De locales comerciales y edificios, 8 UMA. **c)** De casas habitación de cualquier tipo, 3 UMA **IX.** Por cada constancia de Antigüedad de Construcción se cobrará 3 UMA. **X**. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar: **a)** Hasta de 250 m² 6 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m² 10 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m² 15 UMA. **d)** De 1000.01 m² hasta 10,000 m² 24 UMA. **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán por cada hectárea o fracción que excedan 2.5 UMA. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **XI.** Por el dictamen de uso

de suelo, se aplicará la tarifa siguiente: **a)** Para vivienda, por m² 0.106 UMA. **b)** Para uso industrial, por m² 0.212 UMA. **c)** Para uso comercial, por m² 0.159 UMA. El Ayuntamiento será mediante la dirección de obras públicas quien otorgue el dictamen de uso de suelo. **XII.** Por constancias de servicios públicos se pagará 2.121 UMA. **XIII.** Por deslinde de terrenos: **a)** De 1 a 500 m²: **1.** Rústicos 2.121 UMA. **2.** Urbanos 4.241 UMA. **b)** De 500.01 a 1,500 m²: **1.** Rústicos, 3.181 UMA. **2.** Urbanos, 5.301 UMA. **c)** De 1,500.01 a 3,000 m²: **1.** Rústicos, 5.301 UMA. **2.** Urbanos, 8.482 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.53 UMA por cada 100 m² adicionales. **XIV.** Por la regularización de obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, siempre y cuando se verifique mediante una inspección que la obra cumple con los requisitos legales, técnicos y administrativos aplicables y que se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra. **XV.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente: **a)** Bienes inmuebles destinados a casa habitación 1.24 UMA por número oficial. **b)** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios 20 UMA por número oficial. **XVI.** Licencia de uso de suelo para mástiles, antenas y/o torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, 460 UMA por cada una. **Artículo 36.** El permiso para obstruir con materiales de construcción, escombro, andamios, tapiales o cualquier otro objeto sobre la vía pública o lugar público, causará un derecho de

2.5 UMA por cada día de obstrucción. Si se rebasa el plazo establecido, se deberá de hacer una nueva solicitud. Quien obstruya las vías o lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el cien por ciento más del monto establecido conforme lo señala el primer párrafo de este artículo. Vencido el plazo consignado en el permiso deberán retirarse los materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto y de persistir la obstrucción en las vías y lugares públicos, la Administración Municipal, procederá a retirarlos y los gastos que se originen por concepto de retiro, serán cubiertos en un término de 5 días naturales por el infractor. **Artículo 37.** Para poder realizar una afectación, cambio o demolición a la vía o lugares públicos, que impliquen la instalación de una tubería de drenaje, red de agua potable o cualquier otro acto siempre que cumpla con los requisitos del anexo 8 de esta Ley, se procederá a lo siguiente: **I.** El interesado se deberá presentar ante la Dirección de Obras Públicas Municipal, 7 días hábiles previos a efectuar el acto que origine la afectación, cambio o demolición a la vía o lugares públicos. **II.** La Dirección de Obras Públicas analizará tal acto y procederá a la autorización o negación. **III.** Si la respuesta es autorizada, la Dirección de Obras Públicas Municipal otorgará un permiso de manera escrita; asimismo el solicitante pagará un derecho que será establecido por el Ayuntamiento siempre observando la capacidad contributiva y proporcionalidad del solicitante, y será de acuerdo a lo establecido en el artículo 35, Zona A, fracción IV y Zona B fracción IV de esta Ley. **IV.** Una vez concluido tal acto que origine la afectación, cambio o demolición a la vía pública, el interesado en el

término de 48 horas procederá a reparar los daños y perjuicios ocasionados, quién deberá utilizar las características y materiales de la obra original para repararlo; en el supuesto de que no se cumpla lo dispuesto de esta fracción, se deberá pagar una multa por infracción de 150 a 450 UMA, de acuerdo al daño originado que será valuado por la Dirección de Obras Públicas Municipal o algún Perito. **V.** Si la respuesta es negada por el daño o perjuicio que pueda sufrir la vía o lugares públicos, el interesado se someterá a tal decisión; pero si lo hace aun en contra de la autorización, el interesado se obliga a pagar en el término de 48 horas los daños y perjuicios ocasionados, que incluyen la reparación de lo afectado con las mismas características y materiales, además de que pagará una multa por infracción de 500 a 600 UMA, de acuerdo al daño generado que será valuado por la Dirección de Obras Públicas Municipal o algún Perito. **Artículo 38.** Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en el proceso de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 45 UMA, y deberán cumplir con los requisitos del anexo 9 de esta Ley. Además, por la participación en los tipos de adjudicación para la ejecución de obra pública que se realice en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a lo siguiente: **a)** Adjudicación directa, 3 UMA. **b)** Invitación a cuando menos tres personas, 5.30 UMA. **c)** Licitación Pública, 15 UMA. **Artículo 39.** Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio Obra Pública, pagaran

sobre su presupuesto un derecho del 5 y 5.51 al millar, cantidad que deberá ser descontada de cada estimación pagada. **Artículo 40**. La vigencia de la licencia de construcción se pagará de acuerdo a lo siguiente: **I.** Tratándose de licencia de obra menor, la vigencia será de 3 meses como máximo, contados a partir de la fecha de su expedición. **II.** Para la construcción de obras en superficie hasta de 500.00 m^2, la vigencia máxima será de 12 meses, en superficies de más de 500.01 m^2 y hasta de 1000.00 m^2, de 24 meses. **III.** En obras de más de 1,000.01 m^2, de un máximo de 36 meses. **IV.** En las obras e instalaciones especiales se fijará el plazo de la licencia respectiva, según las características particulares. **CAPÍTULO III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y ECOLOGÍA. Artículo 41.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Protección Civil y Ecología, siempre que cumpla con los requisitos del anexo 10 de esta Ley; asimismo, el Municipio podrá negar, prevenir, autorizar, cancelar o revocar, lo estipulado en este artículo derivado del incumplimiento con las medidas de seguridad, recomendaciones o algún acto que ponga en riesgo a la ciudadanía; se pagará: **I.** Por la expedición de constancia para derribo o tala de árboles pagará 3 UMA por cada árbol o planta, además se obligará a plantar cinco árboles por cada derribo en el lugar que designe la Dirección de Protección Civil y Ecología. **II.** Por derrame, poda o daño a plantas y árboles pagarán 5 UMA, por cada uno de ellos. **III.** Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o cualquier lugar dentro de la jurisdicción municipal, que implique

una afectación al medio ambiente, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 6 UMA por cada daño causado en plantas y árboles. Asimismo, efectuará trabajos de plantación y su reposición de acuerdo a lo siguiente: **a)** Por 1 repondrá el daño ocasionado en la misma sustancia, (árbol y/o planta). **b)** De 2 a 3, repondrá 10 (árbol y/o planta). **c)** De 4 en adelante, repondrá 20 (árbol y/o planta). **IV.** Permiso de traslado de madera, de 10 a 35 UMA, una vez cumplidos los requisitos establecidos de esta Ley. **V.** Por el permiso para operar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, para beneficio colectivo 5 UMA y que será cubierto de manera semestral. **VI.** Por el dictamen de Ecología para ejecutar obras de construcción, modificación o ampliación, así como cualquier otra obra (interesado o en beneficio de la ciudadanía) se pagará un derecho de: **a)** Cuando no sea de impacto ambiental 20 UMA. **b)** Tratándose de impacto ambiental, se analizarán condiciones giro, tamaño, dimensiones, así como contaminación, estas condiciones son enunciativas mas no limitativas que determinará un área específica y considere que puede representar un riesgo, por lo que se podrá otorgar, negar, refrendar, prevenir o revocar el dictamen- permiso. Una vez que se analicen se someterá a la aprobación del Ayuntamiento y la determinación del derecho no será menor a 150 UMA. **VII.** Por dictamen de Protección Civil, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento y cumpliendo con los requisitos que solicita el área correspondiente incluyendo el seguro de responsabilidad civil de daños a terceros, se pagará de acuerdo a lo siguiente: **a)** Por expedición de dictamen del

artículo 50, fracción I, inciso a de esta Ley, 250 UMA **b)** Por expedición de dictamen del inciso c) del artículo 50, fracción I, de esta Ley, 150 UMA. **c)** Por expedición de dictamen del inciso b) del artículo 50, fracción I, de esta Ley de hasta 1500 m2, 130 UMA. **d)** Por expedición de dictamen del inciso d) del artículo 50, fracción I, de esta Ley, 120 UMA. **e)** Por expedición de dictamen del inciso e) del artículo 50, fracción I, de esta Ley, 100 UMA. **f)** Por expedición de dictamen del inciso f) del artículo 50, fracción I, de esta Ley, así como cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias, y tiendas de conveniencia, 90 UMA. **g)** Por expedición de dictamen del inciso g) del artículo 50, fracción I, de esta Ley, 85 UMA. **h)** Por expedición de dictamen de los incisos h), i), j) y k) del artículo 50, fracción I, de esta Ley, 70 UMA. **i)** Por expedición de dictamen de los incisos l), m), n), o), p) y q), del artículo 50, fracción I, de esta Ley, 60 UMA. **VIII.** Por la expedición de dictámenes de protección civil para el funcionamiento de personas físicas o morales que se dediquen y/o sean responsables del traslado, almacenamiento y distribución de gas natural, hidrocarburos o cualquier material químico a través de ductos, gasoductos o tuberías, pagará 110 (ciento diez) UMA por m., m2, m3 según el área total ocupada en el Municipio para poder cumplir con tal requisito. El pago deberá efectuarse sin perjuicio al resultado emitido por dicho dictamen. **IX.** Dictamen Para los comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios (zona B), 30 UMA. **X.** Por la expedición de dictamen por refrendo de licencia de funcionamiento, (zona B), 5 UMA. **XI.** Para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios, en materia de impacto

ambiental, se sujetará a lo convenido por las partes y aprobado por el cabildo. **XII.** Por la expedición de dictámenes a negocios SARE (zona B), subsidiado por el Ayuntamiento. **XIII.** Por el permiso para la realización de eventos: **a)** Culturales previa autorización de la Dirección de Protección Civil y Ecología, 25 UMA. **b)** Populares previa autorización de la Dirección de Protección Civil y Ecología, 45 UMA. **c)** De temporada para la verificación previa autorización de la Dirección de Protección Civil y Ecología, 75 UMA. **d)** Espectáculos (dentro del territorio municipal), previa autorización de la Dirección de Protección Civil y Ecología, 125 UMA. Por la expedición de dictámenes no establecidos en el presente artículo será sometido a cabildo y convenido por las partes, siempre observando los requisitos señalado en el anexo 10 de esta Ley. **Artículo 42.** Por el permiso de autorización para la quema de artificios pirotécnicos o materias pirotécnicas, así como los disparos para la realización de espectáculos pirotécnicos y quema de fuegos pirotécnicos musicales, previo cumplimiento con la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y requisitos solicitados por el área de protección civil del anexo 10 (incluyendo el seguro de responsabilidad civil de daños a terceros) pagarán por cada uno de los días en que se realice el acto: **I.** Cuando no exceda de treinta kilogramos por día 10.05 UMA. **II.** Cuando exceda de treinta kilogramos y hasta setenta kilogramos 75.10 UMA. **III.** Cuando exceda de setenta y hasta cien kilogramos 90 UMA. **IV.** Cuando exceda del límite marcado en la fracción III de este artículo o sea indeterminada, el monto a pagar así como las medidas de seguridad, serán pactadas por el Ayuntamiento a través de la

Dirección de Protección Civil y Ecología, en conjunto de quién solicite el permiso; y cuando el monto sea indeterminado pagarán un porcentaje del 20 por ciento sobre el monto total del contrato o cualquier otro documento que acredite la obligación a cumplir, si en el cálculo fuese menor a la fracción III, se cobrará esta como mínima. Sin embargo, si el solicitante con la finalidad de pagar una cantidad menor a lo que se determine, omite dolosamente los datos correctos referentes a este artículo, será acreedor a una sanción de 20 UMA, dependientemente del pago del permiso. **V.** Cuando no sea posible la determinación en materia de kilogramos, se cobrará con base en los conceptos celebrados en el contrato, así como los solicitados por el contratista, y que será de acuerdo a lo siguiente: **a)** Por cada castillo 10 UMA. **b)** Por cada piro musical 10 UMA. **c)** De 1 a 20 bombas recreativas de pirotecnia 4 UMA. **d)** De 20 a 50 Bombas recreativas de pirotecnia 8 UMA. **e)** De 50 bombas recreativas de pirotecnia en adelante 15 UMA. **f)** De 01 a 10 cohetes o luces de pirotecnia 5 UMA. **g)** De 10 cohetes en adelante 25 UMA. **h)** De 01 a 10 toritos de pirotecnia con fines recreativos, 5 UMA. **i)** De 10 toritos de pirotecnia en adelante 25 UMA. Se aplicará de manera supletoria lo establecido por la materia de pirotecnia, así como lo referente en cada concepto. No se permitirá la ejecución de lo establecido en este artículo, sino cumple con cada uno de los requisitos; así como el cumplimiento del pago del permiso y la multa según sea el caso. Los presidentes de comunidad, serán responsables del cumplimiento de la obligación; si aun sabiendo que no cuentan con los permisos, permitan ejecutar el acto que refiere el presente artículo, quien solidariamente cubrirá el

pago de las sanciones que le sean imputados por la ejecución negada. En cuanto no se solicite el permiso en los términos del presente artículo y/o no pague la multa, no se permitirá realizar el acto mencionado. **Artículo 43.** La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Natívitas, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento. El Ayuntamiento no será responsable ni se obligará a cubrir erogaciones por responsabilidad civil, toda vez que el responsable es y será el solicitante, quien prestará el servicio. **Artículo 44.** Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del territorio Municipal que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta, de acuerdo al tabulador autorizado. **Artículo 45.** Las personas físicas o morales, que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas o tuberías en el territorio del Municipio y que, por medio de este realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías u algún otro objeto a través de tubería o

subterráneo; deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por el Municipio, para poder realizar dichas actividades. El costo de dicha licencia será de 85 UMA por m., m^2 o m^3, según sea el caso y por cada registro de instalación subterránea, 172 UMA. Estos deberán cubrirse dentro de los primeros 30 días naturales del año que corresponda. Y por cada registro de instalación subterránea, 95 UMA. La disposición se condicionará a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobarlas o modificarlas. Para efectos de este artículo se deberán contar con los requisitos establecidos en el anexo 12 de esta Ley. En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos no se otorgará dicha licencia y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente se procederá a la clausura definitiva del negocio y/o establecimiento. **Artículo 46.** Las personas físicas o morales, que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del municipio y que, por medio de este, realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal cubrirán los derechos correspondientes a .0117 UMA por m. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año. El incumplimiento a este artículo, la persona física o moral pagara 0.02 UMA por m, por cada mes hasta que cuenta con mencionada licencia. Asimismo, deberá cumplir con los requisitos señalados en el anexo 12 de esta Ley. **Artículo 47.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales

pétreos, tierra o arena puedan llevar a cabo el aprovechamiento o explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de manera semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección de protección Civil y Ecología Municipal, el cual tendrá un costo de 1 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA por cada m^3 a extraer. Tratándose de una actividad no recurrente, los requisitos serán establecidos de acuerdo al área correspondiente, leyes de la materia y entes estatales y gubernamentales. **CAPITULO IV. EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL. Artículo 48.** Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias en general, siempre que se cumpla con los requisitos del anexo 13 de esta Ley según corresponda, se pagarán conforme a la siguiente: **TARIFA. I.** Por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos, resguardados en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales: **a)** De 1 a 5 fojas se pagarán

2 UMA. **b)** Por cada foja adicional 0.15 de la UMA. **II.** Búsqueda de matrícula de cartilla de identidad militar, 1 UMA. **III.** Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar, 1 UMA. **IV.** Por la expedición de copias certificadas oficiales de documentos resguardados en el archivo municipal: **a)** De 1 a 5 fojas se pagarán 3 UMA. **b)** Por cada foja adicional 0.30 de la UMA. **V.** Certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento: **a)** De 1 a 5 fojas se pagarán 3 UMA. **b)** Por cada foja adicional 0.30 de la UMA. **VI.** Expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas, por cada predio 4 UMA. **VII.** Expedición de las siguientes constancias, 1.5 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Constancia de identidad. **e)** Constancia de suspensión temporal de toma de agua. **f)** Constancia de cambio de titular de toma de agua. **g)** Constancia de radicación sin registro (menor de edad). **h)** Constancia de término de concubinato. **i)** Constancia de identidad. **j)** Constancia de concubinato. **VIII.** Expedición de otras constancias, 1.50 UMA. **IX.** Expedición de constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución, 2.40 UMA. **X.** Reposición por pérdida de la licencia de funcionamiento, 5 UMA. **XI.** Constancias o certificaciones de documentos, así como de copias simples, derivados de solicitudes de acceso a la información pública: **a)** Por cada foja simple se pagarán 0.0062 UMA. **b)** Por cada foja certificada 0.012 de la UMA. **XII.** Certificación de avisos notariales, 2.5 UMA por cada foja. **XIII.** Constancia de inscripción o no inscripción de predios, en el padrón municipal, por cada predio 2.5 UMA. **XIV.** Publicación municipal de

edictos, 2 UMA por cada foja. En los casos en que se reproduzca información en medios distintos al impreso, se cobrarán los gastos efectuados para su reproducción exclusivamente. **CAPÍTULO V. EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. Artículo 49.** Para la inscripción de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales sin venta de bebidas alcohólicas, siempre que cumplan con los requisitos del Anexo 14 de esta Ley, solicitados por el Municipio a través del área correspondiente, se sujetarán a lo siguiente: **I.** Tratándose de establecimientos situados en la zona A: comerciales y/o plazas comerciales, de servicio autoservicio, fabricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, y en general personas morales, así como las personas físicas, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo la siguiente: **a)** Centros comerciales 400 UMA. **b)** Industrias y/o empresas, 200 UMA. **c)** Telecomunicaciones (televisión, radiocomunicación y telefonía), 180 UMA. **d)** Estación de servicio, de gasolina, diésel y de distribución de gas 150 UMA. **e)** Instituciones financieras (bancos, financieras y casas de empeño), 130 UMA. **f)** Tiendas minisúper, de conveniencia, departamentales y de autoservicio, 125 UMA. **g)** Restaurante, marisquería, pizzería, 105 UMA. **h)** Hotel u hostal, hasta 40 habitaciones, 100 UMA. **i)** Agencias inmobiliarias y de autos, 85 UMA. **j)** Lugares para esparcimiento, 64 UMA. **k)** Cajeros automáticos, practicajas y en general todas aquellas maquinas que permitan realizar operaciones financieras (pagos de servicios y en efectivo), por cada uno de ellos 50 UMA. **l)**

Estacionamiento, 48 UMA. **m)** Tienda de ropa, 45 UMA. **n)** Heladerías, cremería, cafetería y de alimentos u otros artículos para llevar 40 UMA. **o)** Tienda de artesanías y otras, 30 UMA. **p)** Tiendas de dulces típicos, 25 UMA. **q)** Exposición de pinturas, 20 UMA. **r)** Refrendo a partir de la zonificación, mismo costo del año anterior. **s)** Para refrendo sin zonificación, mismo costo del año anterior. Cualquier otro establecimiento no señalado en las fracciones anteriores, su importe y costo será sometido a cabildo para su aprobación. Cuando exista combinación de actividades, se analizarán y se procederá a efectuar el cobro considerando la ponderación recurrente de la primera actividad; y para la segunda y demás se cobrará el 70 por ciento según el caso que corresponda. Lo establecido en este párrafo no aplica para lo estipulado en el inciso k), este deberá cobrarse en su totalidad. Los eventos organizados por empresas físicas o morales, de carácter cultural como festividades, concursos, corridas de toros, eventos ecuestres, gastronómicos y similares, con fines lucrativos, así como la propiciar el consumo de productos o servicios, se cobrará 300 UMA por evento. Para el otorgamiento inicial de la licencia de funcionamiento, se tramitará 10 días hábiles antes de la apertura. **II.** Tratándose de establecimientos situados en la zona B: comerciales y/o plazas comerciales, de servicio autoservicio, fabricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, y en general personas morales, así como personas físicas, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo la siguiente tarifa: **a)** Centros comerciales, 500 UMA. **b)** Industrias y/o empresas, 200 UMA. **c)** Telecomunicaciones (televisión, radiocomunicación y telefonía), 180

UMA. **d)** Estación de servicio, de gasolina, diésel y de distribución de gas 150 UMA. **e)** Instituciones financieras (bancos, financieras y casas de empeño), 130 UMA. **f)** Tiendas minisúper, de conveniencia y de autoservicio, 125 UMA. **g)** Restaurante, marisquería, pizzería, 105 UMA. **h)** Hotel u hostal, hasta 40 habitaciones, 100 UMA. **i)** Agencias inmobiliarias y de autos, 85 UMA. **j)** Lugares para esparcimiento, 64 UMA. **k)** Cajeros automáticos, practicajas y en general todas aquellas maquinas que permitan realizar operaciones financieras (pagos de servicios y en efectivo), por cada uno de ellos, 50 UMA. **l)** Estacionamiento, 48 UMA. **m)** Tienda de ropa, 45 UMA. **n)** Heladerías, cremería, cafetería y de alimentos para llevar, 40 UMA. **o)** Tienda de artesanías y otras, 30 UMA. **p)** Tiendas de dulces típicos, 25 UMA. **q)** Exposición de pinturas, 20 UMA. **r)** Misceláneas y tendejones, 5.30 UMA. **s)** Refrendo a partir de la zonificación, mismo costo del año anterior. **t)** Para refrendo sin zonificación, mismo costo del año anterior. Cualquier otro establecimiento no señalado en las fracciones anteriores su importe y costo será sometido a cabildo para su aprobación. Por la expedición de licencias, cuya finalidad sea única y exclusivamente requisito para proyecto de inversión, en la modalidad de emprendedores; pagarán 5 UMA. Cuando exista combinación de actividades, se analizarán y se procederá a efectuar el cobro considerando la ponderación recurrente de la primera actividad; y para la segunda y demás se cobrará el 70 por ciento según el caso que corresponda. Lo establecido en este párrafo no aplica para lo estipulado en el inciso k), este deberá cobrarse en su totalidad. Para el otorgamiento inicial de la licencia de funcionamiento, se deberá de

hacer 10 días hábiles antes de la apertura. **Artículo 50.** Con la finalidad de mantener un padrón de establecimientos que realizan actividades comerciales, de servicios o industriales en territorio del Municipio, los propietarios de éstos deberán de inscribirse en el mismo, cubriendo una cuota establecida tomando en consideración las circunstancias particulares de cada negociación, pagándose de manera simultánea al momento de efectuar el pago por inscripción o por el refrendo de la licencia de funcionamiento del establecimiento. **Artículo 51.** Para el otorgamiento de la Licencia o el refrendo de estas, se deberán cubrir los requisitos que para tal efecto solicite la Tesorería Municipal, la Dirección de Ecología y Protección Civil y en su caso la Dirección de Obras Públicas. **Artículo 52.** Los establecimientos que soliciten suspensión temporal de actividades, pagarán su refrendo del 10 por ciento anual sobre el monto establecido para la expedición y refrendo. Las licencias de funcionamiento que por 2 años consecutivos no declaren en estado de suspensión y no realicen su refrendo serán revocadas y pagarán como sanción lo establecido en el párrafo anterior. **Artículo 53.** Para el refrendo, deberá solicitarse 30 días naturales antes del vencimiento de la licencia respectiva. **Artículo 54.** Por lo que se refiere a los cambios de propietario, cambio de domicilio y/o cambio de nombre comercial, se deberá de pagar por cada uno de los actos de este artículo, el 10 por ciento sobre el importe de refrendo y cubriendo como mínimo un importe de 3.31 UMA. **Artículo 55.** Para el supuesto de la expedición de licencias de funcionamiento a través de la modalidad del SARE, se realizará con base en el catálogo de giros

autorizado en el sistema, de acuerdo a las siguientes reglas: **a)** Se entenderá por empresa aquella persona física que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo. **b)** El establecimiento deberá contar con una superficie de máxima de 75 m2. **c)** El importe será de 5.30 UMA, por la obtención de la Licencia a través de esta modalidad. **d)** Tratándose del segundo año, para solicitar el refrendo deberá ser 30 días naturales antes de su vencimiento y pagará el 7 por ciento del monto del inciso c) de este artículo. **e)** Por el cambio de denominación social, nombre del negocio o cambio de domicilio, se pagará 75 por ciento del monto estipulado en la letra c de este artículo. **CAPÍTULO VI. DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD. Artículo 56.** Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permiso o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción, asimismo cumplirán con los requisitos del anexo 15 de esta Ley.

Artículo 57. Los sujetos al pago de derechos de este Capítulo, conforme a los lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán: **I.** Por anuncios temporales autorizados por un periodo de 30 días, de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. a)** Carteles, 5 UMA. **b)** Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas), 12 UMA. **c)** Manta o lona flexible por m², 2 UMA. **d)** Pendones por pieza (máximo 15 días), 1 UMA. **e)** Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 10 UMA. **f)** Anuncio rotulado, por m², 1 UMA. **g)** Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro, por día, 6 UMA. **h)** Publicidad en pantallas móviles, por unidad (cada una), 18 UMA. **II.** Por permisos publicitarios (móviles) autorizados de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. a)** Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, por mes, por unidad, 6.99 UMA. **b)** Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad: **1.** Por semana o fracción, 5 UMA. **2.** Por mes o fracción, 10 UMA. **3.** Por año, 55 UMA. **c)** Publicidad mediante persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día, por persona, 2 UMA. **III.** Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, de 12 UMA, durante un periodo de un mes. **IV.** Para negocios establecidos que soliciten licencia para la colocación de anuncios con fines publicitarios, solo se permitirá hasta 1.80 m de alto como máximo, y se sujetará al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para regular la imagen urbana de la zona y el costo de dicho permiso será de 4 UMA por m2 o fracción a utilizar, y para el refrendo de la licencia será del

50 por ciento sobre el pago de la expedición, la vigencia es de un año. **V.** Por la expedición de la licencia o permiso para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, con publicidad, sin colocación de soportes verticales, se causarán los derechos de 5 UMA por m2 o fracción y para el refrendo será el 50 por ciento sobre el pago de la expedición, la vigencia será de un año. **VI.** Por la expedición de la licencia o permiso para la colocación de anuncios publicitarios adosados a la fachada, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, observando las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 2.20 UMA por m2 o fracción y para el refrendo será el 50 por ciento sobre el pago de la expedición, la vigencia será de un año. **VII.** El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios luminosos por fracción o m2, que se cobrará de la siguiente manera: **a)** Expedición de licencia, 10 UMA por m2. **b)** Refrendo de licencia, 8 UMA por m2. **VIII.** Tratándose de permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, sin publicidad y sin la colocación de soportes verticales, siempre que sean ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se causarán los derechos de 3 UMA por m2. **Artículo 58.** Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público. **CAPÍTULO**

VII. DERECHOS POR USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 59. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y el uso de espacios ocupados como estacionamientos será de acuerdo a la normatividad aplicable. Los bienes dedicados al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, toda zona destinada al tránsito del público en general. Los permisos otorgados o licencias bajo este capítulo, podrán otorgarse, negarse, refrendarse o revocarse en cualquier momento, por parte del Ayuntamiento y/o Autoridades Fiscales municipales. **Artículo 60.** Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad, los derechos siguientes: **a)** Casetas telefónicas, por unidad, 5.03 UMA. **b)** Paraderos por m2, 4.03 UMA. **c)** Por distintos a los anteriores, 3.03 UMA. **Artículo 61.** Por la ocupación de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, por cada uno de los días que realicen actos de comercio, la cuota a pagar será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes. **Artículo 62.** Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública se causarán derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 15 días, se cobrará por día 0.50 UMA por m^2; **II.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias

integradas y culturales, hasta por 30 días, se cobrará por día 0.85 UMA por m²; **III.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 45 días, se cobrará por día 1 UMA por m². **IV.** Por el establecimiento temporal de juegos mecánicos, juegos de destreza-video juegos (maquinitas), se efectuará el cobro considerando: el espacio, tiempo y afectación vial. Esta recaudación será establecida por la Tesorería Municipal y la Dirección de Ecología y Protección civil, previo conocimiento del Ayuntamiento. **Artículo 63.** Los sitios de ascenso, descenso o paradero para taxis o transporte de servicio público pagarán derechos de 5 UMA por m2 y deberán ser cubiertos en la Tesorería Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, cada tres meses y serán pagados dentro de los cinco primeros días al término del plazo establecido en este artículo**. Artículo 64.** Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70.68 UMA o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje. **Artículo 65.** Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público, tranvía y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de actividad comercial o de servicios. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo,

lugares para sitio de taxi, transporte público, así como las licencias de funcionamiento de comercio fijo. **CAPÍTULO VIII. DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL. Artículo 66.** Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero. **CAPÍTULO IX. DERECHOS POR ACTOS DEL JUZGADO MUNICIPAL. Artículo 67.** Por la expedición de actos del juzgado municipal, así como contratos de compraventa, se pagará 7 UMA. **CAPÍTULO X. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 68.** Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable de las comunidades o cabecera municipal considerarán tarifas para: **I.** Uso doméstico. **II.** Uso comercial. **III.** Uso industrial. Las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento. Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento. **Artículo 69.** Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que estas sirvan

para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema. **Artículo 70.** La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente de cada comunidad, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes: **a)** Doméstico, 5.60 UMA. **b)** Comercial, 10.70 UMA. **c)** Industrial, 15.90 UMA. Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario. **Artículo 71.** Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas. Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia. Esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes. **CAPÍTULO XI. ALUMBRADO PÚBLICO. Artículo 72.** Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado público el servicio de iluminación que se presta de manera

artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante del servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el total de la facturación por energía eléctrica del sistema de alumbrado público que emite la empresa suministradora de energía, y que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del municipio y que constituyen la prestación del servicio de alumbrado público. Le corresponden al municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, de acuerdo con los artículos 115, fracción III, donde los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: b) el alumbrado público, y al artículo 31 fracción IV, contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde exista un razonable equilibrio entre el monto de contribución aplicada y el gasto por la prestación del servicio de alumbrado público, y también organizando en función del interés general y en el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población

dentro de la demarcación territorial del municipio. Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble, en una distancia de un metro. El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualesquiera otra con las que realice convenios al efecto. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser: De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Empresa Suministradora de Energía. De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable. De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de la empresa suministradora de energía. La base gravable del derecho de alumbrado público son los gastos que genera al municipio la prestación del servicio, y el monto de contribución (DAP), es la división de la base gravable entre el total de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía y de acuerdo a la obtención del beneficio dado en metros luz que tenga cada diferente tipo de sujeto pasivo y que incluye en su determinación todos aquellos gastos que eroga, para mantener la infraestructura en operación del sistema de alumbrado público en todos sus puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en pesos

M.N. y/o en UMA. Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de equipo de iluminación, pago de consumos de energía eléctrica a empresas suministradoras de energía para mantener encendidas de noche la iluminación de todos las calles en áreas comunes y/o públicas, incluye la inflación mensual de la energía, pago por la administración del servicio con su operación del equipo de transporte y levante, así como herramienta utilizada, pago por costos financieros por innovaciones tecnológicas y/o rehabilitaciones de los equipos en general. **Fórmulas de aplicación del (DAP).** En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público. El Municipio citado atiende a los criterios Constitucionales dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la determinación de los montos de contribución del sistema de iluminación del alumbrado público (MDSIAP) hace el cálculo para cada diferente tipo de sujeto pasivo según su beneficio dado en metro luz, para cumplir con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo destino es el gasto público y cumpliendo con la equidad y proporcionalidad de

un derecho, que debe aportar como contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación: **APLICACIÓN UNO: A)** Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. **MDSIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU. APLICACIÓN DOS: B)** Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias. **MDSIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU. APLICACIÓN TRES: C)** Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público en su frente,

dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias. A los predios, que no cuenten con contrato en la Empresa Suministradora de Energía y/o predios baldíos que si se beneficien del Servicio de Alumbrado Público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro del derecho de alumbrado público será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial. **MDSIAP= FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU.** El Ayuntamiento deberá publicar en cada ejercicio fiscal, los valores de **CML. PÚBLICOS, CML. COMUNES** y **CU**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la empresa suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro

de su facturación cobre el monto de la contribución determinado según el beneficio dado en meto luz y de acuerdo con la clasificación anexa en los 6 bloques correspondientes de esta Ley, que determina con precisión las aportaciones dado en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como monto de la contribución por el derecho de alumbrado público. De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal. **Recurso de Revisión.** Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que se integra en el anexo 16 de presente Ley. **Base gravable:** Son los gastos por la prestación del servicio de alumbrado público, y estos sirven para la determinación de la contribución para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) para el ejercicio fiscal 2021. El monto de la contribución, está calculada por la división de todos los gastos que genera la prestación del servicio, entre el número de usuarios registrados en la Empresa Suministradora de Energía, guardando una congruencia entre el hecho imponible – servicio de alumbrado público, y para la determinación del monto de la contribución, se tomó en cuenta el costo que se tiene para la prestación del servicio y que estos son la referencia para todos los sujetos pasivos que reciben beneficios

análogos, expresados en metros luz, en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de aplicación. Para el cálculo de las 3 variables que integran la fórmula se toma en cuenta primero las estadísticas de infraestructura del Municipio de forma exclusiva ver tabla A, B y C, puesto que cada Municipio es diferente como son, en cantidad de luminarias, gastos de energía e inflación de la energía, depreciación de equipos de iluminación, cantidad de usuarios registrados en empresas suministradoras de energía y todos los gastos para un buen servicio del alumbrado público, tipo y clasificación según su beneficio del alumbrado público de cada uno de los sujetos pasivos dentro del territorio municipal. En el Municipio antes citado presentamos en la: **TABLA A:** Los datos estadísticos por el servicio de alumbrado público. **TABLA B:** Presentamos los respectivos cálculos de valores expresados en pesos de **CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.** y, por último, **TABLA C:** Hacemos la conversión de las 3 variables de pesos a UMA, mismas variables que integran la fórmula. Así, basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Ayuntamiento de Natívitas tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2021, los valores siguientes: **VALORES EN UMA: CML. PÚBLICOS (0.0833 UMA). CML. COMÚN (0.0791 UMA). CU. (0.0394 UMA). VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: EN TABLA A, TABLA B, Y TABLA C.**

TABLA A: MUNICIPIO DE NATIVITAS, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, DE TARIFAS DAP

MUNICIPIO DE NATIVITAS TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2021	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	**PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL**
1	2	3	4	6	**7**
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		**1,790.00**			-
A).-*GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA*	*$505,000.00*				**$6,060,000.00**
B).-GASTOS POR *INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011*	*$5,555.00*				**$64,680.00**
B-1). PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				-
B-1-1). TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	627				-
B-2). PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				-
B-2-2). TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	1,164				-
C). TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	**7,007.00**				-
D). FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$176,750.00				-
E). FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	$328,250.00				-
F). TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	**$24,000.00**				**$288,000.00**
G). TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS	**$0.00**				-

Y MATERIALES RECICLADOS					
H). TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	**$0.00**				-
I). TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	**$0.00**				-
J). RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	**$0.00**				**$0.00**
K). PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$4,600.00	***626.50***	$2,881,900.00		-
L). PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$3,500.00	***1,163.50***	$4,072,250.00		-
M). MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"	-	-	**$6,954,150.00**	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	-
N). MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO	-	-	-	-	**$6,414,660.00**

TABLA B: MUNICIPIO DE NATIVITAS, CALCULOS DE VALORES DE CML. PUBLICOS, CML COMUN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021				
A	**B**	**C**	**D**	**F**
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	**CML. PÚBLICOS**	**CML. COMUNES**	**CU**	**OBSERVACIÓN**
(1). GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	**$0.00**	**$0.00**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2). GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.*(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	**$76.67**	**$58.33**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3). GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	**$282.12**	**$282.12**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4). GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	**$3.10**	**$3.10**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5). GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			**$3.43**	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS D**E GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X**	**$361.89**	**$343.56**		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS **(5) + (6) + (7) =Y**			**$3.43**	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS **(X)** ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	**$7.24**	**$6.87**		

Valores dados en UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FORMULA DATOS EN UMA

	CML. PÚBLICOS	**0.0833**			**APLICAR, EN FORMULA**
	CML. COMÚN		**0.0791**		**APLICAR, EN FORMULA**
	CU			**0.0394**	**APLICAR, EN FORMULA**

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque uno: viviendas dados en UMA:

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	**TARIFA GENERAL 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA**	**SUBSIDIO EN PORCEN-TAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA**
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 1	726	117.940	117.897	99.96%	0.0225	0.04308
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 2	726	117.940	117.865	99.94%	0.2140	0.07417
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 3	726	117.940	117.827	99.90%	0.4539	0.11314
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 4	726	117.940	117.783	99.87%	0.7221	0.15670
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 5	726	117.940	117.721	99.81%	1.1066	0.21913
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 6	726	117.940	117.607	99.72%	1.8025	0.33215
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 7	726	117.940	117.397	99.54%	3.1004	0.54293
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 8	726	117.940	117.232	99.40%	4.1167	0.70797
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 9	726	117.940	117.079	99.27%	5.0563	0.86055
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 10	726	117.940	116.800	99.03%	6.7737	1.13946

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE	**TARIFA**	**TARIFA**	**SUBSIDIO**	**SUBSIDIO**	**TARIFA**	**TARIFA**

TIPO DE SUJETO PASIVO	GENERAL 1025 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	EN PORCEN-TAJE POR SUJETO PASIVO	APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 11	726	117.940	117.116	99.30%	9.88816	0.8232
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 12	726	117.940	115.529	97.96%	29.78854	2.4110
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 13	726	117.940	114.561	97.14%	41.91863	3.3789

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque dos: negocios y/o comercios pequeños, datos dados en UMA:

BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL 1035 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCEN-TAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 14	726	117.94	117.70	99.80%	1.210	0.2360
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 15	726	117.94	117.59	99.70%	1.925	0.3521
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 16	726	117.94	117.51	99.63%	2.425	0.4332
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 17	726	117.94	117.39	99.53%	3.172	0.5545
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 18	726	117.94	117.24	99.41%	4.076	0.7013
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 19	726	117.94	117.00	99.21%	5.516	0.9352
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 20	726	117.94	116.62	98.88%	7.889	1.3206

NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 21	726	117.94	115.80	98.19%	12.291	2.1377
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 22	726	117.94	114.65	97.21%	20.042	3.2941
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 23	726	117.94	114.06	96.71%	23.625	3.8761

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque tres: industrias y/o comercios, datos dados en UMA:

BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIALES Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	**TARIFA GENERAL 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA**	**SUBSIDIO EN PORCEN-TAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA**
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 24	726	117.9396	109.322	92.69%	52.822	8.6175
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 25	726	117.9396	107.970	91.55%	61.147	9.9694
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 26	726	117.9396	106.618	90.40%	69.473	11.3216
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 27	726	117.9396	104.725	88.80%	87.127	13.2142
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 28	726	117.9396	102.652	87.04%	93.894	15.2875
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 29	726	117.9396	100.489	85.20%	107.214	17.4506
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 30	726	117.9396	97.334	82.53%	126.640	20.6055
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 31	726	117.9396	92.828	78.71%	154.391	25.1121
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 32	726	117.9396	84.881	71.97%	203.327	33.0591
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 33	726	117.9396	79.306	67.24%	237.656	38.6340

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque cuatro: industrias y/o comercios, datos dados en UMA:

BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIALES Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	**TARIFA GENERAL 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA**	**SUBSIDIO EN PORCEN-TAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA**
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 34	726	117.939637	119.87	94.05%	37.232	6.0858
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 35	726	117.939637	118.66	92.75%	45.435	7.4179
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 36	726	117.939637	115.30	89.14%	68.183	11.1122
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 37	726	117.939637	109.96	83.41%	104.324	16.9814
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 38	726	117.939637	102.75	75.66%	153.152	24.9108
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 39	726	117.939637	95.91	68.30%	199.520	32.4409
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 40	726	117.939637	89.59	50.72%	242.320	39.3915
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 41	726	117.939637	76.95	43.93%	327.923	53.2932
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 42	726	117.939637	0.00	0.00%	726.000	117.9396
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 43	726	117.939637	0.00	0.00%	726.000	117.9396

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En bloque cinco: industrias y/o comercios, datos dados en UMA:

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIALES Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCEN-TAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 44	726	117.939637	101.5564	80.99 %	161.2622	26.2279
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 45	726	117.939637	99.2070	79.11 %	177.1764	28.8123
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 46	726	117.939637	94.8565	75.64 %	206.6444	33.5978
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 47	726	117.939637	86.7640	69.19 %	261.4592	42.4996
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 48	726	117.939637	70.2317	56.01 %	373.4412	60.6852
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 49	726	117.939637	0.0000	0.00%	726.000	117.9396
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 50	726	117.939637	0.0000	0.00%	726.000	117.9396
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 51	726	117.939637	0.0000	0.00%	726.000	117.9396
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 52	726	117.939637	0.0000	0.00%	726.000	117.9396
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 53	726	117.939637	0.0000	0.00%	726.000	117.9396

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque seis: industrias y/o comercios, datos dados en UMA:

BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIALES Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL	SUBSIDIO POR CADA	SUBSIDIO EN	TARIFA APLICADA	TARIFA APLICADA

	1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	EN UMA POR SUJETO PASIVO	DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	PORCEN-TAJE POR SUJETO PASIVO	A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 54	726	117.9396	0	0	726	117.9396

CAPÍTULO XII. PRESTACIÒN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL. Artículo 73. Las cuotas de recuperación del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), por la prestación de servicios conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social de Tlaxcala y conforme la ley de la materia, serán las siguientes: **1.** Terapia física, 0.31 UMA. **2.** Terapia de lenguaje, 0.31 UMA. **3.** Terapia de psicología, 0.31 UMA. **4.** Consulta dental, 0.43 UMA. **5.** Endodoncia, resina, urgencia dental, profilaxis 1.18 UMA. **6.** Pulpotomía 1.42 UMA. **7.** Corona de acero cromo 2.37 UMA. **8.** Endodoncia 4.73 UMA. **9.** Radiografía 0.59 UMA. **10.** Selladores de fosetas y fisuras 0.95 UMA. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. PRODUCTOS. Artículo 74.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes, se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala. **Artículo 75.** Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada supuesto de acuerdo a los términos señalados en los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. **Artículo 76.** Las operaciones bancarias deberán

ser registradas a nombre del Municipio remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO II. USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO. Artículo 77.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente: **I.** Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis: las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagará el monto correspondiente a 0.18 UMA, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular. **II.** La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento. **CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Artículo 78.** El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren será fijado por el Ayuntamiento de acuerdo a lo siguiente: **I.** El auditorio municipal: **a)** Cuando se trate de eventos lucrativos, 50 UMA. **b)** Cuando se trate de eventos sociales, 30 UMA. **c)** Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, 10 UMA. **II.** La cancha de futbol: **a)** Cuando se trate de eventos lucrativos, 50 UMA. **b)** Cuando se trate de eventos sociales, 30 UMA. **c)** Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, 10

UMA. **III.** El plaza o explanada municipal: **a)** Cuando se trate de eventos lucrativos, 50 UMA. **b)** Cuando se trate de eventos sociales, 40 UMA. **c)** Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, 30 UMA. Cualquier otro no estipulado en el presenta artículo, será sometido para aprobación ante el Ayuntamiento, en coordinación con las direcciones administrativas correspondientes. **CAPÍTULO IV. OTROS PRODUCTOS. ARTÍCULO 80.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que serán informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la Cuenta Pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 81.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021. **Artículo 82.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales se cobrarán conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, y en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 83.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. **Artículo 84.** La autoridad fiscal municipal en el ámbito de

su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción en la situación que se especifican: Por el refrendo extemporáneo de cualquier tipo de licencia municipal expedida por el Ayuntamiento, deberá ser renovada dentro de los 30 días naturales antes de que culmine la vigencia de esta: **a)** Dentro de los tres primeros meses de demora, de 1.50 UMA. **b)** Del cuarto al sexto mes de 4 UMA. **c)** Del séptimo al doceavo mes pagará 7 UMA. Cuando la extemporaneidad sea mayor a un año y menor a dos años, se impondrá una sanción de 10 UMA. En el supuesto del refrendo de la licencia de funcionamiento, el interesado además de la sanción establecida en este artículo, deberá cubrir el pago total de la Licencia que no haya refrendado de años anteriores, hasta el año en que solicite tal acto, se considerará el cobro con los montos actualizados a la fecha de solicitud. **I.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 2 UMA. **II.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, 2 UMA. **III.** Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en esta Ley, se deberán pagar 5 UMA, según el caso de que se trate. **IV.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o

cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 45 UMA. **V.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados dentro de la Licencia de Funcionamiento, 25 UMA. **VI.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 45 UMA. **VII.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 15 UMA. **VIII.** Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación o contribución fiscal, pagarán 15 UMA de acuerdo a la gravedad, daño y/o perjuicio ocasionado. **IX.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 25 UMA. **X.** Por el cierre de vialidades sin contar con el permiso del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 15 UMA. **XI.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 25 UMA. **XII**. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción

I del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, 18 UMA. **XIII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 18.5 UMA. **XIV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 2 por ciento del valor del inmueble. **XV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b) y c de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 20 UMA. **XVI.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará 22 UMA. **XVII.** Por el incumplimiento del permiso estipulado en el artículo 44 de esta Ley, pagarán además del permiso una multa de acuerdo al siguiente esquema: **a)** Por incumplimiento a la fracción I, 21.09 UMA. **b)** Por incumplimiento a la fracción II, 20 UMA. **Artículo 84.** En caso de que un establecimiento no cuente con la licencia municipal de funcionamiento, si no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá regularizar su situación, y pagar una multa de 50 UMA, del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente. **Artículo 85**. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y

morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero. **CAPÍTULO III. INFRACCIONES. Artículo 86.** La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas, sanciones e infracciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno Municipal, Reglamento Municipal de Tránsito y Vialidad del Municipio y Reglamento del Municipio en Materia de Ecología y Medio Ambiente; así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero. **Artículo 87.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 88.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 89.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 90**. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades bienes

muebles e inmuebles, propiedades de organismos descentralizados del Municipio, así como las propiedades de presidencias auxiliares de comunidad y colonias, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia. **Artículo 91**. Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal tendrá la facultad para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en ordenamiento jurídico municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares. **Artículo 92.** Lo citado en el presente título, refieren a infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición municipal, se pagarán de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 93.** Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÒN FISCAL Y FONDOS**

DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 94. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 95.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **Artículo 96**. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, no incluidos en los artículos anteriores. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 97**. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos de mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. DEL RECURSO ADMINISTRATIVO. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 98.** Contra las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, sólo procederá el recurso de inconformidad en la forma y la vía prevista, en la presente Ley. **Artículo 99.** En lo no previsto por esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Tlaxcala, así como la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala, los Principios Generales del Derecho y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano haya suscrito. **Artículo 100.** El Ayuntamiento de Natívitas, conocerá y resolverá las controversias que se susciten: **I.** Entre las personas físicas o morales, se sientan transgredidos en sus derechos, por un acto de autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto administrativo. **II.** Por violaciones a la presente Ley. **Artículo 101.** El o los quejosos interpondrán el recurso de inconformidad por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la resolución dictada por cualquier autoridad municipal que le haya causado perjuicio o agravio. **Artículo 102.** Toda promoción que se presente ante las autoridades municipales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella dactilar. El documento que se formule deberá presentarse en original y dos copias, y tener por lo menos los requisitos establecidos en el anexo 17 de la presente Ley. **Artículo 103.** La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará si procede o se desecha el mismo, o si se admite o desecha las pruebas que el recurrente haya ofrecido. **Artículo 104.** El Ayuntamiento municipal, una vez que no existan pruebas por desahogar, deberá dictar la resolución y notificarla al particular en el domicilio que haya señalado el recurrente, de lo contrario la notificación se hará en un lugar visible de la oficina que ocupa los estrados del Municipio, en un término que

no excederá de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la interposición del recurso. **Artículo 105.** Si la resolución favorece al recurrente se declarará sin efecto el acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo. Las Autoridades Municipales en este caso, podrán dictar un nuevo acuerdo apegado a la Ley. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Natívitas,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de Noviembre del año dos mil veinte. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuanto Señora Presidenta. **Presidenta** dice,

queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización; se concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona. En uso de la palabra la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona** dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, en la que se solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de

Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las y a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie, al emitirlo manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Méndez Salgado José María, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Vera Díaz Luz, sí; Castro López Víctor, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; León Cruz Maribel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Jaramillo García Patricia, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, continuando con el **quinto** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado José María Méndez Salgado,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno**; enseguida el Diputado **José María Méndez Salgado** dice, gracias Presidenta, **HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Chiautempan**, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 074/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, para el Ejercicio Fiscal 2021. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO I. DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY. Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la obtención y custodia de los ingresos que percibirá la

hacienda pública del municipio de Chiautempan, durante el ejercicio fiscal 2021, por los conceptos siguientes: **I.** Impuestos **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho municipio conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia. Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras. **Artículo 2.** Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá a los siguientes conceptos: **a)** Administración Municipal: Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado del Municipio de Chiautempan. **b)** Ayuntamiento: Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio. **c)** Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **d)** Congreso del Estado: Congreso del Estado de

Tlaxcala. **e)** Comercio Fijo: El espacio otorgado por el Ayuntamiento para realizar actividades de comercio por un periodo determinado, dentro del territorio municipal. **f)** Comercio Semifijo: El espacio otorgado por el Ayuntamiento para realizar actividades de comercio por un periodo determinado no mayor a quince días, dentro del territorio municipal. **g)** Ganado Mayor: Ganado formado por animales de gran tamaño (vacas, toros, bueyes, caballos, asnos y mulas). **h)** Ganado Menor: Ganado formado por animales de pequeño y mediano tamaño (ovejas, cabras, cerdos y borregos). **i)** Inmuebles rústicos: Los comprendidos en las áreas que integran las reservas ecológicas, agrícolas, forestales y pecuarias dentro del territorio municipal, identificadas en el plano correspondiente. **j)** Inmuebles urbanos: Los comprendidos en las áreas que integran la zona urbana o centro de oblación de la ciudad. **k)** Inmuebles suburbanos: Los comprendidos en las áreas que integran la reserva de crecimiento para la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificados en el plano correspondiente. **l)** Inmueble y/o predio: El terreno, las construcciones de cualquier tipo, o bien, el terreno y construcciones, comprendidas dentro de un perímetro identificado por linderos específicos. **m)** Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan para el Ejercicio Fiscal 2021. **n)** Ley de la Construcción; Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala. **o)** m: Metro lineal. **p)** m^2: Metro cuadrado. **q)** Municipio: Se entenderá como el Municipio de Chiautempan. **r)** Nicho: Se trata de la concavidad formada para colocar los féretros en un cementerio. **s)** Presidencias de Comunidad: Se entenderán como todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el

territorio del Municipio. **1.** Barrio de Xaxala. **2.** Colonia Chalma. **3.** Colonia El Alto. **4.** Colonia Industrial. **5.** Colonia Reforma. **6.** Guadalupe Ixcotla. **7.** San Bartolomé Cuahuixmatlac. **8.** San Pedro Muñoztla. **9.** San Pedro Tlalcuapan. **10.** San Pedro Xochiteotla. **11.** San Rafael TepaChiautempan. **12.** Santa Cruz Guadalupe. **13.** Santa Cruz Tetela. **14**. Tepetlapa Indeco. **15.** Tepetlapa Rio de los Negros, y **16.** Texcacoac. **h) UMA:** A la unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, vigente para el ejercicio 2021. **Artículo 3.** Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten. **CAPÍTULO II. DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS. Artículo 4.** La hacienda pública del municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero. **Artículo 5.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Chiautempan	**Ingreso Estimado**
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
Total	**176,186,328.00**

Impuestos	**6,771,916.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	3,645,575.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las transacciones	1,675,487.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	1,450,854.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Viviendas	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras de Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**12,704,514.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,504,735.00
Derechos por Prestación de Servicios	11,125,879.00
Otros Derechos	14,200.00
Accesorios de Derechos	59,700.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**1,510,545.00**
Productos	1,510,545.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**1,565,847.00**
Aprovechamientos	1,565,847.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomiso no Empresariales y no Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**153,633,506.00**
Participaciones	79,067,562.00
Aportaciones	74,565,944.00
Convenios	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el municipio en el ejercicio fiscal 2021, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero. Las aportaciones federales que correspondan al municipio, se percibirán conforme a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 6.** Corresponde a la tesorería municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 7.** Los ingresos que en materia del servicio de agua potable perciban las presidencias de comunidad del municipio, deben recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes aplicables e

invariablemente la recaudación tendrá un control con recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por las comisiones de agua de cada comunidad quienes solamente tendrán la obligación de emitir un informe mensual de los ingresos recaudados por este concepto a la tesorería del municipio. **Artículo 8.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la tesorería municipal. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato superior o inferior, según sea el caso, conforme al Código Financiero y Código Fiscal de la Federación. **Artículo 9.** El Ayuntamiento bajo la autorización de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, podrá contratar financiamiento a su cargo, exclusivamente para obra pública, equipamiento y obligaciones contingentes hasta por un monto que no rebase el porcentaje establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y conforme a los términos que indique la Ley de la materia, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 10.** El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en la materia, mismo que se determinará y liquidará anualmente. Son objeto de este

impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro del territorio del municipio, y las construcciones permanentes edificadas en los mismos. **Artículo 11**. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal, y **IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero. **Artículo 12.** El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en el Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y de conformidad con las tarifas siguientes: **I.** Predios rústicos: **a)** Edificados y no edificados 1.9 al millar. **II.** Predios urbanos: **a)** Edificados 2.6 al millar, e **b)** No edificados o baldíos 4 al millar. **Artículo 13.** Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos, se cobrará 1.5 UMA por concepto de cuota mínima anual. **Artículo 14.** Para determinar el impuesto de predios cuya venta se opere mediante

el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley. **Artículo 15.** Los sujetos obligados a pagar el impuesto a que se refiere el artículo anterior deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente: La base fiscal la constituirá el valor de adquisición o aportaciones del predio, determinado de acuerdo con el Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero. Esta base permanecerá invariable desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al municipio. **I.** La tasa aplicable sobre la base determinada, será de 3.28 al millar anual, y **II.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer trimestre de cada año conforme a lo siguiente: **a)** Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa en el mes siguiente al de iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución, e **b)** Tratándose de fraccionamientos en operación, durante el primer bimestre de cada año. **Artículo 16.** Para el pago de este impuesto, se tomará como base el valor catastral de conformidad con el artículo 177 del Código Financiero. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial. **Artículo 17.** Tratándose de predios ejidales urbanos se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de esta Ley. **Artículo 18.** Los subsidios y exenciones en el pago del impuesto predial, se darán en los casos siguientes: **I.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal 2021 regularicen de manera espontánea sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones

correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y **II.** No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o del municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público. **Artículo 19.** El Ayuntamiento, mediante acuerdo de carácter general, podrá conceder en cada ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 65 por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente. El Ayuntamiento, mediante resoluciones de carácter general, podrá: **I.** Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de las comunidades o región del municipio, y **II.** Establecer las medidas y reglas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva. **Artículo 20.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y en su caso, gastos de ejecución, conforme a la presente Ley y al Código Financiero. **Artículo 21.** El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2021, no podrá

ser inferior al que resulte de aplicar al impuesto determinado en el ejercicio fiscal 2020, el factor del índice inflacionario nacional correspondiente al ejercicio de este último año. **Artículo 22.** Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en los artículos 196, fracción I y 198 del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Presentar cada dos años los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean. **II.** Proporcionar a la autoridad fiscal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y **III.** Al dar de alta un predio oculto en el padrón municipal de predios, al solicitante se le cobrará el equivalente a 12 UMA, tratándose de predios urbanos, 7 UMA si se trata de predios rústicos. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES, IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 23.** El impuesto sobre trasmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto trasmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero. **Artículo 24.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior. **Artículo 25.** Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se cobrará este impuesto aplicando la tasa del 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el valor catastral, el valor fiscal, el valor de operación, el valor comercial, o el que resulte mayor, de

conformidad con lo establecido por el Código Financiero. Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 5 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 13 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los diecisiete días siguientes a la firma de la escritura correspondiente. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 26.** Son las Contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 27.** Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en correlación con el Código Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. POR EL EMPADRONAMIENTO, EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS**

LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS. Artículo 28. Son derechos las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, así como en esta Ley, por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del municipio, en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de sus bienes de dominio público. **Artículo 29.** Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, textiles y/o de servicios que requieran de licencia o permiso para su funcionamiento, en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán cubrir los derechos por el empadronamiento, expedición de licencias de funcionamiento, así como, por la modificación y/o regularización de las licencias de funcionamiento respectivas. En casos especiales para el pago de los derechos por el empadronamiento, expedición o modificación de las licencias y permisos para funcionamiento, el Ayuntamiento los fijará con base en un estudio socioeconómico que apruebe la tesorería del municipio, tomando en cuenta las circunstancias de la inversión de la persona física o moral y otros elementos que la autoridad municipal considere importantes, conforme a las facultades que le confiere el Código Financiero y demás ordenamientos aplicables vigentes a cada giro comercial, industrial o de servicios, debido a que tales actos administrativos son indispensables para el desempeño de las referidas actividades. En cuanto a la suspensión y/o cancelación de licencias durante el ejercicio fiscal 2021 y con el objeto de que no se

generen recargos, el contribuyente deberá presentar la solicitud treinta días hábiles antes de suspensión y/o cancelación de la licencia para el funcionamiento del giro de que se trate. Fuera del plazo referido anteriormente, la tesorería del municipio determinará en cada caso si se acreditó satisfactoriamente la interrupción de las actividades correspondientes, a fin de suspender o cancelar la licencia sin costo, en caso contrario, el interesado deberá cubrir el importe total correspondiente al costo de renovación de acuerdo al giro de que se trate la licencia. **Artículo 30.** El pago de los derechos por el otorgamiento o renovación de licencia o permiso para el funcionamiento de los giros o actividades reglamentadas o especiales, así como la ampliación de horario de las licencias reglamentadas conforme a las disposiciones del Código Financiero, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente: **I.** Para establecimientos, sin venta de bebidas alcohólicas, deberán cubrir los derechos de conformidad con lo siguiente: **a) Régimen de incorporación fiscal:**

Concepto	De (UMA)	A (UMA)
Inscripción	10	100
Refrendo	5	50

b) Demás contribuyentes:

Concepto	De (UMA)	A (UMA)
Inscripción	14	180
Refrendo	10	100

II. Para establecimientos, con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a través de la tesorería municipal atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, previa firma de convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado. Los derechos a que se refiere este artículo, serán fijados por el Ayuntamiento, a través de la tesorería municipal; dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, período y demás elementos que a juicio de la autoridad municipal se consideren importantes. La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos al corriente del pago del Impuesto Predial y del Consumo de Agua Potable del inmueble, el dictamen de protección civil y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento. El plazo para registrarse en el padrón municipal de establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones. El plazo para presentar la solicitud de refrendo del empadronamiento, vencerá el último día hábil del mes de marzo de cada año, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezcan los ordenamientos vigentes aplicables. Igualmente será requisito indispensable la presentación de los recibos al corriente de Impuesto Predial y Agua Potable del inmueble donde esté funcionando el establecimiento. Para los inmuebles propiedad del

Ayuntamiento, y los cuales son sujetos a arrendamiento por el uso mensual o anual, además deberán presentar el Contrato de Arrendamiento vigente firmado y autorizado por el Presidente y Síndico Municipal. Los trámites de pago que se realicen con posterioridad al vencimiento de los plazos indicados, estarán sujetos a la aplicación de multas y gastos de ejecución en términos del artículo 359 del Código Financiero. Por el otorgamiento del permiso temporal para la instalación de diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro se cubrirá el importe de 20 UMA por semana o 60 UMA por evento. Así mismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, textiles o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro cubrirán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

a) Enajenación	**De (UMA)**	**A (UMA)**
1. Abarrotes al mayoreo	8	16
2. Abarrotes al menudeo	5	10
3. Agencias o Depósitos de cerveza	25	48
4. Bodegas con Actividad Comercial	50	100
5. Minisúper	25	48
6. Miscelánea	5	10
7. Súper Mercados	10	20
8. Tendejones	5	10
9. Vinaterías	20	48
10. Ultramarinos	12	25

b). Prestación de Servicios	De (UMA)	A (UMA)
1. Discotecas	20	45
2. Cervecerías	15	45
3. Cevicherías, ostionerías y similares	15	38
4. Fondas	5	10
5. Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos	5	10
6. Restaurantes con servicio de bar	30	65
7. Billares	8	20

Artículo 31. Por la autorización de permisos provisionales por un día, para la venta esporádica de bebidas alcohólicas fuera de expendios o establecimientos comerciales, se cobrará lo dispuesto en el artículo 155 fracción IV del Código Financiero. **CAPÍTULO II. POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, ASÍ COMO DE BIENES AFECTOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. Artículo 32.** Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán por día conforme a lo siguiente: **I.** En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, será de una UMA, según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento por cada metro, por día. **II.** Para el caso de ambulantes, el 0.18 UMA; este pago podrá ser diario o por evento. En el caso de las ferias patronales de las comunidades pertenecientes al municipio, el pago será en convenio con la comisión o patronato correspondiente, y **III.** Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la

manera siguiente: **a)** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras , frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan además, concesionado un lugar en la vía pública o área de piso de un mercado, 0.5 UMA. **b)** Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado. Hasta una UMA. **c)** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferretería, jugueterías, abarrotes y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, una UMA, e **d)** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan además, en las zonas destinadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados 0.25 UMA por cada metro a utilizar, y por cada día que se establezcan. Para el comercio de Temporada; una UMA por metro a utilizar y por cada día establecido. **ARTÍCULO 33.** Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, se cubrirá 2 UMA al mes, por caseta, independientemente de la tramitación de los permisos de uso

de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichas casetas por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías telefónicas. **Artículo 34.** Por la obstrucción de lugares públicos, al contribuyente se le cobrará lo siguiente: **I.** La obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombro o cualquier objeto, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción. **II.** Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, se le cobrará 3 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo, y **III.** En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor, quien cubrirá su importe más la multa que el juez municipal imponga al infractor. **CAPÍTULO III. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES. Artículo 35.** Por la prestación del servicio público de estacionamiento y pensión, que realiza directamente el municipio, se cobrarán las siguientes cuotas: **a)** Estacionamiento ubicado en el interior del auditorio municipal: Por hora o fracción, con tolerancia de 5 minutos, 0.13 UMA, e **b)** En caso de extravío del boleto, la cuota por este concepto será, una UMA. **Artículo 36.** Por la autorización anual de licencias o permisos para que los particulares presten el servicio de estacionamiento público, se cobrará al Ayuntamiento 27.4 UMA por cada diez cajones. Por la autorización especial para el funcionamiento de estacionamiento a particulares por un día, se cobrará de 5 a 10

UMA, dependiendo la capacidad del inmueble. Tratándose de áreas destinadas por los particulares para estacionamiento público durante el período ferial, la cuota será de 25 a 35 UMA, por todo el período. La renovación, deberá realizarse a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezcan los ordenamientos municipales correspondientes. En cuanto a las cancelaciones de licencias, para efecto de que el contribuyente no le genere recargos, el interesado deberá presentar la solicitud 30 días hábiles antes de la cancelación de la licencia para el uso dentro del ejercicio dos mil veintiuno. Fuera del plazo referido anteriormente, la tesorería municipal determinará en cada manifestación si se acreditó satisfactoriamente la suspensión de las actividades correspondientes para cancelar la licencia sin costo. Por la ocupación y/o utilización de la vía pública como estacionamiento a través de parquímetros será de acuerdo al reglamento establecido y aprobado por el Ayuntamiento. **CAPÍTULO IV. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO. Artículo 37.** Los derechos que deberán cobrarse en materia de desarrollo urbano y obras públicas, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará. Cuando al multiplicar la cuota por el concepto éste resultare menor a una UMA, se deberá cobrar éste como mínimo por

los derechos prestados. **Artículo 38.** Las autorizaciones se expedirán con apego a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, de la Ley de la Construcción y del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Chiautempan. La entrega de la autorización será máxima en cinco días hábiles una vez completados todos los requisitos del anexo único de ésta Ley, y de haber realizado el pago de los derechos correspondientes. **Artículo 39.** Por la expedición, de la autorización del alineamiento oficial de inmuebles sobre el frente de calles oficiales. La vigencia de la autorización de alineamiento es de 180 días. Por la asignación y rectificación de número oficial de inmuebles; el cual el propietario deberá de colocar al frente de su inmueble y debe ser legible a 20 metros de distancia. Para la expedición será necesario cumplir con los requisitos mínimos. Los derechos se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva, conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes: **I. Por alineamiento oficial:**

Concepto	**Derechos causados (UMA)**		
	Habitacional	**Comercial**	**Industrial**
a) Hasta 25 m	1	2.63	3.28
b) de 25.01 a 50 m	1.3	3.38	4.22
c) de 50.01 a 75 m	2.5	6.75	8.44
d) de 75.01 a 100 m	3.2	8.4	10.5
e) Por cada metro lineal o fracción adicional al límite anterior se cobrará:	0.08	0.12	0.15

II. Por la asignación y rectificación número oficial para bienes inmuebles:

Concepto	Derechos Causados (UMA)
a) Vivienda	1.5
b) Vivienda en fraccionamiento que no haya sido entregado al municipio	2.5
c) Comercio	3.5
d) Industria	4
e) Otro rubro	3.5

Artículo 40. Por el otorgamiento de licencias, permisos o constancias de uso de suelo. La vigencia de la autorización para el uso de suelo es de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Para la expedición de permiso o licencia de uso de suelo, se deberá cumplir con los requisitos básicos del anexo único. Para la constancia de uso de suelo, además de los requisitos básicos, deberá presentar dictamen, licencia, permiso o constancia de uso de suelo anterior. Los derechos se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva, conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes:

Concepto licencias o permisos	Derechos Causados (UMA)		
	Con construcción	Sin construcción	Constancia
a) Rústico (m²)	0.05	0.03	0.02
b) Vivienda (m²)	0.08	0.05	0.03
c) Comercial (m²)	0.15	0.1	0.1
d) Industrial (m²)	0.25	0.15	0.1

e) Gasolinera, Gasera.	0.5	0.3	0.2
f) Otro rubro (m²)	0.2	0.1	0.07
g) Caseta telefónica. **h)** (Vigencia del año fiscal).	3 por cada caseta		

Artículo 41. Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar. La vigencia de la autorización para la licencia de división o fusión es de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Además de cumplir con los requisitos básicos del anexo único; deberá adjuntar el alineamiento oficial, copias de identificación de los compradores, copia de manifestación y avalúo catastral vigentes, constancia de uso de suelo, croquis de localización, propuesta de división o fusión firmada por el propietario. Además, para fusión anexar copia de las escrituras de todos los predios. Los derechos se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican la tabla siguiente:

Concepto	UMA
a) Hasta 250 m²	6
b) De 250.01 a 500 m²	10
c) De 500.01 a 1,000 m²	15
d) De 1,000.01 a 5,000 m²	20
e) De 5,000.01 a 10,000 m²	30
f) De 10,000.01 en adelante, por cada 1,000 m² o fracción adicionales	2.2

Cuando la licencia solicitada se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, se aplicará una disminución del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **Artículo 42.** Por el otorgamiento de licencias para lotificar. La vigencia de la autorización para la

licencia de lotificación es de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes:

Concepto	Derechos causados (UMA)
a) Habitacional (Vivienda) (m²)	0.1
b) Comerciales (m²)	0.15
c) Cementerios (m²)	0 .1
d) Otros rubros (m²)	0.15

Artículo 43. Por licencias de urbanización para el artículo anterior; el costo será del 18 por ciento del costo de los trabajos según catálogo de conceptos del contratista a ejecutar la obra; previa verificación por la Dirección de Obras Públicas de Chiautempan. La vigencia de la licencia de urbanización será de seis meses. **Artículo 44.** Por el deslinde, rectificación o aclaración de medidas de predios, el cual tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Además de cumplir con los requisitos básicos del anexo único; deberá presentar alineamiento oficial, manifestación catastral vigente, croquis de ubicación y croquis del predio con colindancias firmado por el propietario. Se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes:

Concepto	Derechos Causados (UMA)
a) Hasta 250 m²	5
b) De 250.01 a 500 m²	12
c) De 500.01 a 1,000 m²	20
d) De 1,000.01 a 10,000 m²	30

e)	Por cada 500 m² o fracción adicionales al párrafo anterior:	10

Artículo 45. Por la autorización de permisos de construcción: Los derechos se pagarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes: **I.** Por el otorgamiento de permisos de construcción en cementerio municipal. La vigencia del permiso de construcción en cementerio es de treinta días naturales a partir de su expedición. Además de los requisitos básicos del anexo único, deberá presentar la anuencia de la oficial del registro civil del municipio.

Concepto		**Derechos causados (UMA)**
a)	Gavetas por cada una	1
b)	Capillas, lápidas, monumentos u otros con las mismas características, por permiso	5
c)	Guarniciones, malla ciclónica, u otros con las mismas características, por permiso	3.5

II. Por el otorgamiento de permisos de construcción para el tipo de obras comprendidas en el artículo 29 de la Ley de la Construcción; tales como bardas perimetrales, demoliciones, excavaciones, entre otros. La vigencia del permiso de estos trabajos será de cuarenta y cinco días naturales a partir de su expedición. Además de cumplir con los requisitos básicos del anexo único de esta Ley, deberá presentar alineamiento oficial. **a) Construcción de bardas perimetrales:**

Concepto		**Derechos causados (UMA)**	
		Hasta 2.5 m de altura	**Mayor 2.5 m de altura**
1.	Vivienda (m)	0.1	0.2

2. Comercial e Industrial (m)	0.2	0.4
3. Otro rubro (m)	0.15	0.3

b) Demoliciones:

Concepto	Derechos causados(UMA)
1. Vivienda (m²)	0.05
2. Comercial e Industrial (m²)	0.1
3. Otro rubro (m²)	0.08

Por la modificación de banquetas, demolición de pavimento en banqueta o de la vialidad, por la conexión a la red de drenaje municipal; la vigencia máxima de la autorización de estos trabajos será de siete días hábiles a partir de su expedición. Además de cumplir con los requisitos básicos deberá presentar alineamiento oficial. **c) Permisos diversos:**

Concepto	Derechos causados (UMA)
1. Autorización de modificación de banqueta o construcción de rampas de acceso (m)	0.5
2. Demolición de pavimento en banqueta y/o vialidad para conexión de infraestructura básica (m), los presentes trabajos serán ejecutados por la Dirección de Obras Públicas.	18
3. Conexión a red de drenaje municipal para descarga doméstica, los presentes trabajos serán ejecutados por la Dirección de Obras Públicas	10
4. Conexión a red de drenaje municipal para descarga comercial o industrial, los presentes trabajos serán ejecutados por la Dirección de Obras Públicas	15
5. Fianza exhibida por el propietario por garantía de reparación de pavimento; por la demolición de banqueta y/o de la vialidad. Una vez realizada la verificación de la correcta reparación del pavimento por personal adscrito a Desarrollo Urbano, será reembolsable al 100 por ciento (m)	6.25
6. Reparación de pavimento por daños atribuibles al contribuyente (m²)	10

d) Ocupación lugares públicos: Por la ocupación de lugares públicos con mobiliario urbano o señalización de particulares la vigencia de la autorización es de un año fiscal.

Concepto	Derechos causados (UMA)
1. Caseta telefónica, cada caseta, (año fiscal)	24
2. Mobiliario urbano sin publicidad, cada mueble, (año fiscal)	8
3. Mobiliario urbano con publicidad, cada mueble, (año fiscal)	10
4. Rubro diferente a los anteriores, (día)	5

e) Obstrucción de vía pública: Por la obstrucción de vía pública por colocación de material de construcción, escombro, tapiales, andamios u otros objetos; la vigencia de la autorización será de hasta tres días naturales señalado en la autorización.

Concepto	Derechos causados (UMA)
Con permiso:	
1. Banqueta (día)	1.5
2. Arroyo vehicular (día)	2.5
Sin permiso:	
1. Banqueta (día)	4.5
2. Arroyo vehicular (día)	7.5
3. En caso de negativa del retiro de la obstrucción del espacio público:	El costo por retirar la obstrucción será a cargo del infractor, más la multa correspondiente

Artículo 46. Las prórrogas de los permisos del artículo anterior se cobrarán el 30 por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando se solicite dentro de los diez días naturales anteriores a su vencimiento. **Artículo 47.** Por el otorgamiento de licencias de construcción o remodelación de inmuebles de las diferentes modalidades de obra de edificaciones (temporales, obra nueva, obra progresiva, ampliación de obra, rehabilitación o reparación, remodelación, demolición, trabajos

de mantenimiento y modificación o adaptación) sean estas obras para usos de vivienda, comerciales, industriales u otros rubros. Además de los requisitos básicos del anexo único, se deberá complementar con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de la Construcción; y sus Normas Técnicas. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses. Se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva; conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las tablas siguientes: **I. De vivienda:**

Concepto	Derechos causados (UMA)
a) Vivienda interés social (m²)	0.05
b) Vivienda interés medio y residencial (m²)	0.1
c) Vivienda en fraccionamientos	0.15

En los casos de viviendas de tipo económico o pie de casa se podrá conceder un descuento hasta de 50 por ciento de la tarifa establecida.

II. De comercio y otros rubros:

Concepto	Derechos causados (UMA)
a) Locales comerciales (m²)	0.2
b) Bodegas, almacén (m²)	0.2
c) Estacionamiento descubierto (m²)	0.1
d) Anuncio publicitario unipolar (m de altura)	10
e) Anuncio publicitario estructura (m²)	2.75
f) Industria (m²)	0.35
g) Gasolinera / Estación de gas (m²)	0 .5
h) Otro rubro (m²)	0.25

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, solo se cobrarán los derechos correspondientes a cada una de ellas. Para lo cual, se presentará un calendario de ejecución de obra por etapas firmado por el propietario o poseedor y del Director Responsable de Obra. **Artículo 48.** Por la regularización de la obra de construcción ejecutada sin licencia, se cobrará el 50 por ciento del costo de la licencia independientemente del pago de la licencia de construcción y procederá una vez que el propietario cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de la Construcción bajo la responsiva del Director Responsable de Obra. El cobro deberá efectuarse sin prejuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas, que no cumplan con las Normas Técnicas o falso alineamiento. **Artículo 49.** Las prórrogas de las licencias se cobrarán el 30 por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando se soliciten dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento y no exista variación de los planos originales. Y su vigencia es de treinta días naturales, terminado este plazo podrá solicitarse hasta otra prórroga previo pago. **Artículo 50.** Por la expedición de constancias la vigencia será de un ejercicio fiscal y se deberá cumplir con los requisitos básicos del anexo único. Se cobrarán previamente a la expedición de la autorización respectiva, conforme a los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que indican las fracciones siguientes: **I. Constancia de servicios públicos.**

Concepto	Derechos causados(UMA)
a) Vivienda	2.5

b) Fraccionamiento	5
c) Comercial	10
d) Industrial	15
e) Otro rubro	10

II. Constancia de factibilidad de drenaje. **a)** Habitacional: 5 UMA, e **b)** Otro Rubro: 10 UMA. **III.** Constancia de terminación de obra; además de cumplir con los requisitos básicos, deberá presentar copia de licencia de construcción, manifestación escrita y reporte fotográfico firmado por el Director Responsable de Obra.

Concepto	Derechos causados(UMA)
a) Vivienda (m²)	0.05
b) Fraccionamiento (m²)	0.1
c) Comercial (m²)	0.15
d) Industrial (m²)	0.2
e) Gasolinera / Estación de gas (m²)	0 .25
f) Otro rubro (m²)	0.1

IV. Constancia de seguridad o estabilidad estructural en edificación. **a)** Habitacional 0.15 UMA por m², e **b)** Otros rubros 0.25 UMA por m². **I.** Cambio de vientos. **a)** 3 UMA **II.** Corrección de datos atribuible al contribuyente: **a)** 1.5 UMA. **III.** Renovación de vigencia de constancias, licencias o permisos diversos: **a)** 3 UMA. **IV.** Renovación de vigencia de licencias o permisos de construcción y/o resello y firma de planos: **a)** 5 UMA. **V.** Revisión de proyectos arquitectónicos:

Concepto	Derechos causados (UMA)
a) Vivienda	5.5
b) Edificios (Por cada nivel)	3.5
c) Comercial e industrial	10

d) Otro rubro	7

VI. Constancia de ubicación: **a)** 3 UMA. **Artículo 51.** Por el servicio de vigilancia e inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente: **I.** Por la inscripción anual al padrón de contratistas:

Concepto	Derechos causados (UMA)
a) Personas físicas	15
b) Personas morales	25

II. Por constancias con vigencia de un ejercicio fiscal:

Concepto	Derechos causados (UMA)
a) Perito	15
b) Responsable de obra	20

Artículo 52. Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el municipio obra pública, pagarán sobre su presupuesto un derecho del 5 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación pagada. **CAPÍTULO V. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 53.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales que por sí o por

interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado. Por la expedición o refrendos anuales de las licencias para la colocación de anuncios publicitarios, a los contribuyentes se les cobrarán los siguientes derechos: **I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:

Concepto	Derechos causados (UMA)
a) Expedición de licencias	2.2
b) Refrendo de licencias	1.74

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

Concepto	Derechos Causados (UMA)
a) Expedición de licencias	2.2
b) Refrendo de licencias	1.1

En el caso de anuncios eventuales, por m², por semana 26 por ciento de una UMA. **III.** Estructura con lona, por m² o fracción:

Concepto	Derechos Causados (UMA)
a) Expedición de licencias	6.61
b) Refrendo de licencias	3.3

IV. Luminosos, por m² o fracción:

Concepto	Derechos Causados (UMA)
a) Expedición de licencias	13.23
b) Refrendo de licencias	6.61

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. **Artículo 54.** Los derechos establecidos en esta sección no se causarán cuando los establecimientos tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales. **Artículo 55.** Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los tres días siguientes tratándose de anuncios eventuales, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. La solicitud de refrendo de licencias vencerá el último día hábil del mes de marzo. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de estos plazos estarán sujetos a la aplicación de multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 359 del Código Financiero. **Artículo 56.** Por los permisos para la utilización temporal y/o por evento de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente: **I.** Para eventos masivos

con fines de lucro, 100 UMA. **II.** Para eventos masivos sin fines de lucro, 25 UMA. **III.** Para eventos deportivos, 50 UMA. **IV.** Para eventos sociales y culturales, 50 UMA. **V.** Por publicidad fonética en vehículos automotores, sin invadir el primer cuadro de la Ciudad, por una semana 10 UMA. **VI.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana 10 UMA, y **VII.** Otros diversos, 100 UMA. Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas anteriores, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere importante. **CAPÍTULO VI. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 57.** El beneficiario de un dictamen de autorización para derribar árboles se le cobrará 7 UMA por cada árbol, además de obligarse a plantar diez árboles por cada derribo, en el lugar que designe la Dirección Municipal de Ecología. **Artículo 58.** Por Dictamen de Protección Civil, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto		De (UMA)	A (UMA)
I.	Para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios	5	15
II.	Para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios en materia de impacto ambiental	16	200

CAPÍTULO VII. POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN Y CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS. Artículo 59. Por el servicio que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos que los

particulares no puedan realizar por su cuenta, se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente: **I.** Servicios Ordinarios:

Concepto	(UMA)
a) Bienes inmuebles	0.3 UMA
b) Comercios y servicios	0.6 UMA
c) Industriales en función del volumen de deshechos	de 0.25 a 0.45 UMA
d) Dependencias de gobierno estatal y federal	7 UMA

II. Servicios Extraordinarios:

Concepto	(UMA)
a) Comercios	10 UMA por viaje
b) Industrias	25 UMA por viaje
c) Retiros de escombro	10. UMA por viaje
d) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana	15. UMA por viaje

Estos costos incluyen el costo de maniobra. En el caso de la fracción I inciso a, el pago se hará juntamente con el impuesto predial, y tratándose de los incisos b y c, el pago se cubrirá al hacer el trámite de inicio o continuación de operaciones. **Artículo 60.** Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deben mantenerlos limpios y una vez recibido un segundo aviso de incumplimiento, se realizarán los trabajos de limpieza por el municipio aplicando lo siguiente:

Concepto	(UMA)
I. Limpieza manual por m²	0.22 UMA
II. Por retiro de escombro y materiales similares	15 UMA, por viaje

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.5 metros. En caso de no cumplir esta disposición, el municipio notificará a los responsables concediéndoles un término improrrogable de quince días para que procedan al bardeo de los lotes, apercibiéndoles que de no cumplir, se realizará dicho bardeo a su costa y en tal caso, se les requerirá el pago de los materiales y mano de obra de quien realice el trabajo teniendo este cobro efectos de crédito fiscal; y contando con quince días hábiles para realizar el pago sin perjuicio de cubrir la multa a que se hayan hecho acreedores. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, se les cobrará una UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del municipio. **CAPÍTULO VIII. POR LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN SANITARIA Y SACRIFICIO DE GANADO EN LUGARES AUTORIZADOS. Artículo 61.** Por la verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, se les cobrará previa presentación de licencia autorizada y dictámenes de las Direcciones de Ecología y de Salud municipal, conforme a lo siguiente:

Concepto	(UMA)
I. Ganado mayor por cabeza	1 UMA
II. Ganado menor por cabeza	0.7 UMA

CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PANTEONES. Artículo 62. Para el otorgamiento de un lote en el panteón municipal se observará lo dispuesto en el Reglamento para los Panteones Oficiales y de Comunidad del municipio. Por el servicio extraordinario que presta el municipio, se aplicará lo siguiente: El costo por metro cuadrado de un lote ubicado en el panteón municipal, se determinará en base a la ubicación dentro del mismo. Para ello el Panteón Municipal estará fraccionado en Sección A, Sección B y Sección C. **I.** Sección A: **a)** Costo por m², 30 UMA. **II.** Sección B: **a)** Costo por m², 25 UMA. **III.** Sección C: **a)** Costo por m² 19 UMA. **IV.** El costo por un Nicho de panteón 30 UMA. **V.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 4.5 UMA por lote que posea, sea en uso a perpetuidad o uso temporal. Para el caso de la tarifa anterior, la autoridad fiscal podrá otorgar un 10 por ciento de descuento si el contribuyente paga en los meses de enero a marzo. En caso que el solicitante acredite tener más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio. **VI.** La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes en el cementerio municipal, se cobrará de acuerdo a las anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder de 15 UMA. **VII.** Por la excavación de fosa, sepultura de cadáveres, restos humanos y restos áridos; el municipio cobrará el equivalente a 36 UMA, dicho pago corresponde únicamente a la mano de obra de albañilería. Por la colocación de un nicho se cobrará 4.5 UMA. Para el caso de la tarifa anterior, la autoridad fiscal podrá otorgar reducciones en el pago de este derecho hasta un 30 por ciento de su valor. Dicha

reducción se realizará cuando se justifique el grado de marginalidad del solicitante. **VIII.** Permiso provisional para una persona y por un tiempo no mayor a 10 años, 15 UMA. **IX.** Exhumación prematura, previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA. Exhumación que haya cumplido con el término que requiere el Reglamento para los Cementerios Oficiales y de Comunidad del municipio de Chiautempan, mismo que es de 10 años. Por el traslado de cadáveres o restos áridos de un panteón a otro dentro del mismo municipio, previa aprobación del Ayuntamiento, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: **a)** Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento, en el pago de los derechos correspondientes. **b)** Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado. **c)** El traslado se realizará en vehículos autorizados para el servicio funerario. **d)** Presentar autorización del panteón al que ha de ser trasladado el cadáver o los restos y constancia de que la fosa para la re inhumación esté preparada, e **e)** Entre la exhumación y la re inhumación no deben transcurrir más de dos horas. Los traslados de cadáveres que realice el Ayuntamiento de un municipio u otra entidad federativa a cualquier parte de nuestro municipio, para realizar la inhumación están obligados a realizar una aportación económica de 40 UMA para mejora del panteón. **X.** Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 3 UMA por cada dos años por lote individual. **XI.** Las comunidades pertenecientes a este municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad debiendo este Convenio ser autorizado por el

Ayuntamiento y registrado en la Secretaría del mismo, y del cual deberán entregar un informe anual de los ingresos obtenidos a la tesorería municipal. **XII.** Para la transmisión de uso a perpetuidad en el cementerio municipal será el equivalente al 100 por ciento del valor del uso a perpetuidad que señale el Reglamento para los Cementerios Oficiales y de Comunidad del municipio de Chiautempan, excepto los casos que se trate de familiares en línea recta ascendiente o descendente y cónyuge, se cobrará el 50 por ciento del valor del uso a perpetuidad. **XIII.** Por limpieza de las fosas cuando se encuentren cubiertas de maleza 4 UMA. **XIV.** Para dar mantenimiento a las lápidas, nichos, monumentos, mausoleos, columbarios, 5 UMA, siempre que el interesado proporcione los materiales; y **XV.** Para actos de los predios del panteón municipal que cuenten con el título de perpetuidad: **a)** Para la fusión de dos o más predios del panteón municipal, se deberá estar al corriente en sus cuotas de mantenimiento correspondientes, además de que deberá acudir a la Dirección de Obras para realizar su Permiso de Fusión, y hacer el pago de 8 UMA para su autorización. **b)** Para la permuta de dos predios del panteón municipal, se deberá estar al corriente en sus cuotas de mantenimiento correspondiente, además de que deberá ser autorizado por el presidente municipal, e **c)** Los predios del panteón municipal no son susceptibles de compraventa entre particulares, por ser un inmueble propiedad del municipio. **CAPÍTULO X. POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS. Artículo 63.** Los derechos a que se refiere este

Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales: **I.** Expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa o manual.

Concepto	Derechos causados (UMA)
a) Por búsqueda y copia simple de documentos	0.5
b) Por expedición de certificaciones oficiales	1.5
c) Por expediciones de constancias de posesión de predios	10
d) Por la expedición de las siguientes constancias:	3
1. Constancias de radicación	
2. Constancia de dependencia económica	
3. Constancia de ingresos	
e) Por la expedición de otras constancias	3
f) Por el canje de formato de empadronamiento o dictamen de funcionamiento que genere el cambio de situación fiscal del contribuyente	2
g) Expedición de constancia certificada sobre los títulos de perpetuidad	1
h) Por reposición de escrituras	10
i) Retiro de escombro	2
j) Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes	2
k) Por la expedición de contestación de avisos notariales	4

II. Por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen con motivo de la información solicitada al municipio, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa siguiente:

Concepto	(UMA)
a) Por copia simple, por foja	0.012 UMA
b) Por hoja impresa	0.018 UMA

c) En la entrega de archivos en medios magnéticos o electrónicos	0.12 UMA

CAPÍTULO XI. DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 64. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios en general, causarán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente: **I.** Por predios urbanos:

Concepto	(UMA)
a) Con valor hasta de $5,000.00	2.5 UMA
b) Con valor de $5,000.01 a $10,000.00	3.5 UMA
c) Con valor de $10,000.01 a $50,000.00	6.5 UMA
d) Con valor de $50,000.01 a $100,000.00	8 UMA
e) Con valor de $100,000.01, en adelante	12 UMA

II. Por predios rústicos: **a)** Se podrá pagar el 55 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante. **CAPÍTULO XII. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 65.** Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable y el suministro del servicio, las Comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que éstas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema. Las

tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinan las comisiones administradoras. En el caso de las tarifas aplicables a la cabecera municipal deberán someterse a ratificación del Ayuntamiento. Los bienes inmuebles ubicados geográficamente en el municipio, se les cobrarán derechos por alcantarillado, de 0.35 UMA. El pago del mismo se hará juntamente con el impuesto predial. **Artículo 66.** La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente. En el caso de la cabecera municipal, será previa autorización del Ayuntamiento. Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario. **Artículo 67.** Por abastecimiento de agua a los propietarios de casa habitación, fraccionamientos, industrias, comercios o empresas de servicios, a los contribuyentes se les cobrará la cantidad de 10 UMA por pipa de agua, con capacidad de 10,000 litros. **CAPÍTULO XIII. POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS. Artículo 68.** Por los servicios prestados por la Dirección de Servicios Médicos y la Unidad Básica de Rehabilitación se estará a lo siguiente:

Concepto	(UMA)
I. Consulta médica	De 0.1 a 0.73 UMA mínimo
II. Por terapias de rehabilitación médica	De 0.22 al 0.6 UMA mínimo

TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL. Artículo 69. Son

productos: **I.** Las contraprestaciones obtenidas por los servicios que preste el municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, y **II.** Los ingresos que obtenga por concepto de intereses por inversión de capitales. **Artículo 70.** La enajenación de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio; sólo podrá causarse y recaudarse previo acuerdo del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello a través de la cuenta pública al Congreso del Estado. Los productos que reciba el municipio derivados de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como por el arrendamiento, uso o explotación de éstos, se determinarán conforme a lo que establecen los ordenamientos municipales y estatales aplicables. Los que se obtengan por la venta de objetos recolectados por las dependencias del municipio, materiales asegurados o decomisados u otros, su valor se fijará en los términos que determine la tesorería municipal. Los que resulten por el cobro mensual o anual en los bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio, y que sean destinamos al uso comercial de mercado. **Artículo 71.** Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, las siguientes: **I.** Las accesorias propiedades del municipio: **a)** Ubicadas en la unidad deportiva “Próspero Cahuantzi”, de 20 a 40 UMA al mes, según el giro comercial. **II.** El Auditorio municipal, se aplicará la siguiente: **a)** Eventos lucrativos 100 UMA, e **b)** Eventos sociales 70 UMA. Cuando se trate de eventos de

instituciones educativas con fines lucrativos y de carácter institucional se cobrará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente a 30 UMA. **III.** Los locales ubicados al interior del mercado del municipio: **a)** Cobro mensual de 2 a 4 UMA, e **b)** Cobro anual de 20 a 40 UMA. **Artículo 72.** Por el uso de: **I.** Las instalaciones de la Unidad Deportiva “Próspero Cahuantzi”: **a)** Cuando se trate de eventos deportivos hasta por dos horas, 10 UMA. **b)** Cuando se trate de eventos institucionales, 45 UMA, e **c)** Cuando se trate de eventos con fines de lucro, 150 UMA por evento. **II.** Los baños públicos propiedad del municipio, del 0.05 al 0.07 por ciento de UMA. **Artículo 73.** Por la obstrucción de lugares públicos, al contribuyente se le cobrará lo siguiente: **I.** La obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombro o cualquier objeto causará un derecho de 2.14 UMA por cada día de obstrucción. **II.** Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente se le cobrará 3.2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo, y **III.** En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor, quien cubrirá su importe más la multa que el Juez Municipal imponga al mismo. **CAPÍTULO II. OTROS PRODUCTOS. Artículo 74.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán en los términos previstos por el Código Financiero. Por otro lado, se consideran como tales el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el

municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio. **Artículo 75.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como por las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE. Artículo 76.** Los aprovechamientos comprenden el importe de los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los siguientes: **I.** Los ingresos que perciba el municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones. **II.** Los ingresos que el municipio obtenga derivados de: **a)** Recargos. **b)** Multas. **c)** Actualizaciones. **d)** Subsidios. **e)** Fianzas que se hagan efectivas, e **f)** Indemnizaciones. **III.** Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal. **CAPÍTULO II. RECARGOS. Artículo 77.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo de

acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y el Código Financiero, sobre el monto de los mismos, hasta un monto equivalente a cinco años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante diez años. **CAPÍTULO III. MULTAS. Artículo 78.** Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas cada una de ellas como a continuación se específica: **I.** Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera: **a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, multa de 150 a 700 UMA. **b)** Por no solicitar la licencia en plazos señalados en esta Ley, multa de 150 a 700 UMA. **c)** Por no realizar el refrendo de las licencias antes mencionadas dentro del plazo establecido, multa de 150 a 700 UMA, e **d)** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, multa de 50 a 100 UMA. En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima y cierre definitivo del establecimiento. **II.** Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, se aplicará la multa de 150 a 700 UMA. **III.** Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, se aplicará la multa de 150 a 700 UMA. **IV.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos

establecidos, de 6 a 10 UMA. **V.** Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias documentos y libros o presentarlos alterados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 50 UMA. **VI.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 10 a 50 UMA. **VII.** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, multa de 10 a 50 UMA. **VIII.** Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50 UMA. **IX.** Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente: **a)** Anuncios adosados: **1.** Por falta de licencia 5 a 10 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia 5 a 10 UMA. **b)** Anuncios pintados y murales: **1.** Por falta de licencia de 5 a 20 UMA, y **2.** Por el no refrendo de licencia de 5 a 10 UMA. **c)** Estructurales: **1.** Por la falta de licencias de 10 a 15 UMA, y **2.** Por no refrendo de licencias de 8 a 12 UMA. **d)** Luminosos: **1.** Por falta de licencias de 13 a 30 UMA, y **2.** Por no refrendo de licencias de 10 a 20 UMA. **X.** Según el incumplimiento a lo

dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 5 a 20 UMA. **Artículo 79.** Las multas que se impongan a los contribuyentes serán ingresos de este capítulo, considerando todas las infracciones y sanciones que se señalan en el Bando de Policía y Gobierno vigente del municipio de Chiautempan. Las multas que imponga el municipio por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinadas a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino así se establezca en las disposiciones legales aplicables. **Artículo 80.** Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las demás disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 5 a 30 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción. **Artículo 81.** El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme al Título Segundo del Código Financiero, Capítulo II, Sección Primera aplicando el factor de actualización conforme al Código Fiscal de la Federación. **Artículo 82.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia. **CAPÍTULO IV. INDEMNIZACIONES. Artículo 83.** También tendrán el carácter de aprovechamientos los ingresos derivados de hacer efectivas las garantías que hubiesen sido otorgadas a favor del municipio conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, las indemnizaciones, las cantidades que

correspondan por reparar los daños ocasionados al patrimonio municipal entre otros, derivados de sus funciones de derecho público. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 84.** Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales por su actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. PARTICIPACIONES E INCENTIVOS. Artículo 85.** Las participaciones que el municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, serán: **I.** Ingresos ministrados por el Gobierno Federal: **a)** El 100 por ciento del Fondo de Fomento municipal. **b)** El 20 por ciento del Fondo General de Participaciones. **c)** El 20 por ciento de los ingresos correspondientes a la actualización del 80% de las Bases Especiales de Tributación (BET). **d)** El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. **e)** El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. **f)** El 20 por ciento de la recaudación

correspondiente al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. **g)** El 20 por ciento del incentivo derivado de la recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel. **h)** El 20 por ciento del Fondo de Compensación, e **i)** El 20 por ciento del Fondo de Fiscalización y Recaudación. **II.** Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado: **a)** El 60 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. **b)** El 50 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas. **c)** El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre servicios de hospedaje. **d)** El 10 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre nóminas, e **e)** El 10 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. **CAPÍTULO II. APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES. Artículo 86.** Las Aportaciones que el municipio tiene derecho a recibir con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero, serán: **I.** Aportaciones Federales: **a)** Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal, e **b)** Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios. **II.** Convenios Federales: **a)** Por la firma de convenios entre la federación y el municipio, en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable, e **b)** Por la firma de convenios entre la federación, Estado y municipio, de aquellos programas en los que el municipio pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable. **TÍTULO DÉCIMO.**

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 87. Se considera como ayudas sociales, el importe de los ingresos de que dispone el Municipio para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población para propósitos sociales o especiales. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 88.** Son ingresos derivados de financiamiento interno, que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus municipios y que se decrete por el Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezca la Ley de la materia y demás normatividad que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren. Asimismo, se autoriza al municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo autorizado en cualquier Decreto que emane del Congreso del Estado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico, así como la modificación de los mismos y/o de cualquier instrucción o mandato otorgado con anterioridad. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Chiautempan,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de Noviembre del año dos mil veinte. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuanto Presidenta. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Leticia Hernández Pérez; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización; se concede el uso de la palabra Ciudadano Diputado José Luis Garrido Cruz. En uso de la palabra la **Diputado José Luis Garrido Cruz** dice, con su venia Presidenta, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda

lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado José Luis Garrido Cruz, en la que se solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **diecisiete** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las y a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie, al emitirlo manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como

expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Méndez Salgado José María, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Castro López Víctor, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Pluma Flores María Felix, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; León Cruz Maribel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Jaramillo García Patricia, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, para desahogar el **sexto** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Mayra Vázquez Velázquez,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno**; enseguida la Diputada **Mayra Vázquez Velázquez** dice, con su permiso Presidenta, **HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión de

Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tlaxco**, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 097/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, para el Ejercicio Fiscal 2021. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES. Artículo 1.** Los ingresos que el Municipio de Tlaxco, percibirá durante el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2021, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos derivados de Financiamientos. Cuando esta Ley se haga referencia a: **a)**

Administración Municipal. Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, del Municipio de Tlaxco. **b)** Ayuntamiento. Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **c)** Aprovechamientos. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **d)** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **e)** Contribuciones de Mejoras. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **f)** Código Financiero. Se entenderá como el Código financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **g)** Comercial. Se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, bajo el régimen de arrendamiento y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras estos no se hayan vendido. **h)** Derechos. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del

dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **i)** Edificado. Es aquel predio sobre el que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas. **j)** Ejercicio Fiscal. El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2021. **k)** Ingresos Derivados de Financiamientos. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **l)** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **m)** Impuestos. Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se

encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **n)** Ley Municipal. La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **o)** Municipio. El Municipio de Tlaxco. **p)** m. Metro. **q)** m^2. Metro cuadrado. **r)** m^3. Metro cúbico. **s)** No Edificado o predio baldío. Es aquel que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado. **t)** Predio Urbano: El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios. **u)** Predio Rústico: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica. **v)** Productos. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **w)** Presidencias de comunidad. Se entenderá a las comunidades que se encuentran legalmente constituidos en el territorio del Municipio. **x)** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **y)** Reglamento de Ecología: Se entenderá como el Reglamento de Ecología del Municipio. **z)** Transferencias, Asignaciones, Subsidios Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. Son los recursos que reciben en forma

directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **aa) UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tlaxco	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	**Ingreso Estimado**
TOTAL	**$ 132,801,438.83**
Impuestos	**3,063,190.66**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,186,253.72
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	507,643.29
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	369,293.65
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00

Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**5,737,506.25**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,290,720.59
Otros Derechos	894,538.71
Accesorios de Derechos	552,246.95
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**615,446.63**
Productos	615,446.63
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**124,942.66**
Aprovechamientos	124,942.66
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**123,260,352.63**
Participaciones	54,421,185.69
Aportaciones	68,839,166.94
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Tesorero Municipal, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la

administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 4.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad deberán enterarse a la Tesorería Municipal del Municipio. **Artículo 5.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal, y a la clasificación siguiente: **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes. **II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, y **III.** Si durante 2021 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere esta Ley. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL. Artículo 6.** Se entiende por impuesto predial la prestación con carácter general y obligatorio que se establece, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad. **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y **IV.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal. **Artículo 7.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del

Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. **Artículo 8.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los planos y tablas de valores vigentes, de acuerdo a la Ley de Catastro y las tasas siguientes: **I.** Predios Urbanos: **a)** Edificados, 2.50 al millar anual. **b)** Comercial, 3.65 al millar anual, e **c)** No edificados 3.65 al millar anual **II.** Predios Rústicos: **a)** 1.65 al millar anual. **III.** Predios Ejidales **a)** 1.00 al millar anual. Cuando un predio urbano tenga superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar los avisos y/o manifestaciones, a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. En dichos avisos y/o manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad. La Administración Municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se clasifica como comercial. Se tipificará la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado cuando los predios de uso mixto, sean propiedad del mismo contribuyente sujeto de las obligaciones fiscales, originadas por su actividad comercial, industrial o de servicios. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 9.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.65 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.70 UMA; en predios ejidales la cuota será de 1 UMA.

Si con motivo de la aplicación de las tablas de valores asignados por la comisión consultiva municipal resultare un importe superior a 5 UMA se cobrará esta cantidad como máximo anual a los predios urbanos destinados para casa habitación. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo 10**. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del Ejercicio Fiscal del que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 223 del Código Financiero. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 53 de la presente Ley. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales de los últimos cinco años gozarán en el ejercicio fiscal del año 2021, de un descuento del 100 por ciento en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado. El Ayuntamiento podrá conceder subsidios y estímulos de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código Financiero y en esta Ley, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago

para la regularización de predios Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial de elector vigente expedida por Instituto Nacional Electoral, que sean propietarios de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo y con respecto adeudos de cinco años anteriores de ejercicios fiscales. Durante los meses de abril a diciembre del año 2021, gozarán de un descuento del 50 por ciento en la actualización, recargos y multas; dicho descuento se realizará únicamente a un predio por persona de la tercera edad y que este no cuente con local comercial, se arrende o preste a un tercero parte del bien. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de discapacitados, y que se acrediten como tal, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio. Cuando un contribuyente del impuesto predial sea beneficiario, en términos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, únicamente se le concederá la bonificación del porcentaje que resulte mayor de cualquiera de los tres. **Artículo 11.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley. **Artículo 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote, fracción y posesión, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. **Artículo 13.** El

valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijara conforme a lo que dispone el Código Financiero y demás Leyes aplicables en la materia. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 14.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. Son sujetos de este impuesto, los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio de Tlaxco, que sean objeto de la transmisión de propiedad. La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en el párrafo anterior. **I.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5 UMA elevado al año. **II.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base; resultare un impuesto inferior a 5 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **III.** El plazo para el pago del impuesto se sujetará a lo establecido en el Código Financiero, que no podrá ser menor a 15 días ni mayor de 90. Vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento. **IV.** Para efectos de este impuesto no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE**

SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 15. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 16.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 17.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente: **I.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos, 3.5 UMA. **II.** Por la contestación de avisos notariales, 2.2 UMA. **III.** Por la elaboración y expedición de manifestaciones catastrales en predios urbanos y rústicos 2.2 UMA. **IV.** Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, 2.2 UMA. **V.** Por la contestación de avisos notariales de, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero, 2.2. UMA, y **VI.** El avaluó deberá corresponder al inmueble sujeto a operación. Lo anterior es aplicable aun presentando

un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA. Artículo 18.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas, desarrollo urbano y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle: **a)** De 1 a 25.00 m, 1.7 UMA. **b)** De 25.01 a 50.00 m, 1.8 UMA. **c)** De 50.01 a 75.00 m, 1.9 UMA. **d)** De 75.01 a 100 m, 2 UMA, e **e)** Por cada m o fracción excedente de límite anterior se pagará el 0.15 UMA. La vigencia del documento será de seis meses. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA, por m². **b)** De locales comerciales y edificios, 0.22 UMA, por m². **c)** De casa habitación, 0.08 UMA, por m². **d)** Aserraderos, 0.15 UMA por m². **e)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción, e **f)** Los permisos para construcción de bardas perimetrales pagarán 0.08 de una UMA por m. Por obras menores a 100 m² la vigencia será de dos meses, y por superiores será de seis meses. **III.** Por otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagará sobre el importe del costo total el 15 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del

fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tlaxco, el que resulte mayor. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, deslindar, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** De 0.01 m² a 250.00 m², 6 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 9.5 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 15 UMA. **d)** De 1,000.01 m².hasta 5000 m², 20 UMA. **e)** De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 30 UMA, e **f)** De 10,000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 4.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización, de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa. La vigencia del permiso de subdivisión será de seis meses. **V.** Por la expedición de dictamen de uso de suelo, tendrá vigencia de seis meses, y se aplicará la tarifa siguiente: **TARIFA. a)** Para vivienda, 0.05 UMA por m². **b)** Para uso industrial, 0.17 UMA por m², e **c)** Para uso comercial, 0.12 UMA por m². **VI.** Por constancias de servicios públicos, 6 UMA. **VII.** Por deslinde de terrenos: **a)** De 1 m² a 500 m². **1.** Rústicos, 6.5 UMA, y **2.** Urbano, 10 UMA. **b)** De 501 m² a 1500 m². **1.** Rústicos, 7.5 UMA, y **2.** Urbano, 11UMA. **c)** De 1501 m² a 3000 m². **1.** Rústicos 9.5 UMA, y **2.** Urbano 13.5 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 1 UMA por cada 100 m²

adicionales; así mismo su vigencia será de seis meses. **VIII.** Constancia de terminación de obra: **a)** Casa Habitación, 6 UMA. **b)** Edificios, 12 UMA. **c)** Comercio, 8 UMA, e **d)** Industria, 18 UMA. Su vigencia será por seis meses. **Artículo 19.** Por la regularización de obras de construcción ejecutada sin licencia, se cobrará de 1.57 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 20.** La vigencia de licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley será hasta por seis meses, se cobrará un 25 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará solo sobre la superficie a construir. Y este plazo será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento. **Artículo 21.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.20 UMA, y **II.** Tratándose de predios de industrias o comercios, 3.7 UMA. **Artículo 22.** La obstrucción de lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad del titular causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías en lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto, no será más de tres días de obstrucción,

siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 UMA por cada m^2 de obstrucción. Quien obstruya lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, de no retirar los materiales de escombro o cualquier otro que obstruya el lugar público, la presidencia municipal podrá retirarlo con cargo al infractor quien pagará una multa de 10 a 20 UMA. **Artículo 23.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **Artículo 24.** En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el artículo 37 de la presente Ley, y el Municipio aplicará lo siguiente: **TARIFA. a)** Personas físicas que realicen actividades empresariales y estén dentro del Régimen de Incorporación fiscal, 2 UMA. **b)** Hoteles y moteles, 5 UMA. **c)** Aserraderos, 10 UMA. **d)** Gasolineras por pistola, 50 UMA **e)** Gaseras por bomba, 50 UMA. **f)** Centros comerciales, bancos, empresas industriales y tiendas de auto servicio, 100 UMA, e **g)** Telecomunicaciones. En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el artículo 37 se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda. La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de

Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento. En la expedición de la constancia de autorización para derribo de árboles, en zonas urbanas 3.5 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario o aquellos que se deban realizar en situaciones de riesgo o peligro dictaminado previamente por la Coordinación de Protección Civil Municipal. **Artículo 25**. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, se cobrará 0.15 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso sólo haya

sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, y lo estipulado en las leyes civiles y penales del Estado de Tlaxcala. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m^3 a extraer. **CAPÍTULO III. POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO. Artículo 26.** En el Ayuntamiento brindarán las instalaciones del rastro municipal o en su defecto lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor por el uso de las mismas, la siguiente: **TARIFA. I.** Para el sacrificio de ganado mayor (res), por cabeza, 1 UMA. **II.** Para el sacrificio de ganado intermedio (cerdos, borregos y cabras), por cabeza, 0.80 UMA, y **III.** Para el sacrificio de ganado menor (aves de corral), por cabeza, 0.10 UMA. Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, quedando relevada la Administración Municipal de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas; sin embargo los matarifes particulares que usen las instalaciones del rastro municipal pagarán 1 UMA al día; relevando así de toda responsabilidad legal, administrativa y sanitaria a la administración municipal. **Artículo 27.** La Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal, el costo de dicho servicio será de 1 UMA por cabeza de ganado mayor y

0.50 UMA por cabeza de ganado intermedio. Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y, por lo tanto, quienes la practiquen se harán acreedores de las sanciones correspondientes, para lo cual la Administración Municipal, en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente. **Artículo 28**. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 1 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño de ganado. La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento del costo de las tarifas aplicables. También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 1 UMA. Por el permiso para el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio, 1.25 UMA y fuera del Municipio por cada kilómetro recorrido, 0.30 UMA **Artículo 29.** Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente: **TARIFA. I.** Ganado mayor por cabeza, 1 UMA, y **II.** Ganado intermedio por cabeza, 0.85 UMA **CAPÍTULO IV. EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo 30.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA. a)** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.50 UMA.

b) Por la expedición de constancias posesión de predio, 1.50 UMA. **c)** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA: **1.** Constancia de radicación. **2.** Constancia de dependencia económica, y **3.** Constancia de ingresos. **d)** Por expedición de otras constancias, 1.25 UMA. **e)** Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo y en el artículo 37 de esta Ley, 4.25 UMA. **f)** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 4.25 UMA, e **g)** Por la expedición de copias simples cada una, 0.50 UMA. **Artículo 31.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que, en ejercicio al derecho de acceso a la información, establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los siguientes derechos: **I.** Por reproducción de información en hojas simples: **a)** Tamaño carta, 0.012 UMA por hoja, e **b)** Tamaño oficio, 0.015 UMA por hoja. **II.** Por reproducción de información en hojas certificadas: **a)** Tamaño carta, 0.018 UMA por hoja, e **b)** Tamaño oficio, 0.020 UMA por hoja. **III.** Cuando el número de fojas en copias simples exceda de diez: **a)** Por cada hoja excedente, el 0.015 UMA. **IV.** En la entrega de archivos en medios magnéticos o electrónicos, 1 UMA. **V.** En documentos que requiera digitalizar un costo adicional por cada hoja de 0.010 UMA. **CAPÍTULO V. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 32.** Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Basura Comercial y/o basura producida en establecimientos comerciales y de

servicios, aplicando tarifa de 1.5 UMA anual, general para los establecimientos no comprendidos en el párrafo II del presente artículo. Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal por medio del recibo de pago de derechos de alta y/o refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate durante el primer trimestre del año. **II.** Basura Industrial. El cobro a empresas industriales, plazas comerciales, tiendas de autoservicio, bodegas, supermercados por su recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará anualmente de acuerdo a la siguiente: **a)** Empresas industriales, 241 UMA. **b)** Plazas comerciales, 225 UMA. **c)** Supermercados por su recolección, 211 UMA. **d)** Tiendas de autoservicio, 196 UMA. **e)** Bodegas, 182 UMA. **f)** Por uso, establecimiento y disposición de contenedor para residuos sólidos, 530 UMA. **Artículo 33.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 UMA por m², y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología. **CAPÍTULO VI. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 34**. El Municipio regulara mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención, de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia. **Artículo 35.** Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagarán

derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. a)** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, 0.15 UMA por m², independientemente del giro que se trate. **b)** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, 0.15 m², independientemente del giro que se trate. **c)** Por la utilización de la vía pública para base de vehículos de alquiler 0.10 UMA diario por vehículo, e **d)** Para mejorar la movilidad vial se permitirá el uso de la vía pública de carácter temporal en funciones de estacionamiento de vehículos automotores en áreas determinadas por el Municipio; se pagará por cada 60 minutos o fracción de este tiempo de uso, 0.05 por vehículo automotor. **Artículo 36.** Todo a aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagará por día de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. a)** Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, 0.15 UMA. **b)** Del comercio de mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán independientemente del giro que se trate, 0.15 de UMA según el volumen, e **c)** Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública 1 UMA por m². **CAPÍTULO VII. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 37.** La inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos y tendrá una vigencia de

un año calendario por lo que deberá realizarse el refrendo cada inicio de ejercicio fiscal. La inscripción o refrendo en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento misma que tendrá vigencia por un año. Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 15 días hábiles para obtener La inscripción al padrón municipal de negocios después de haber realizado la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria, en caso de no realizarlo en el periodo mencionado se causarán los recargos establecidos en el artículo 52, de la presente Ley. La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, pagará por el servicio la siguiente: **TARIFA.** Establecimientos de régimen de incorporación fiscal: **I.** Hoteles y moteles. **a)** Inscripción, 20 a 45 UMA, e **b)** Refrendo, 20 a 37 UMA. **II.** Aserraderos. **a)** Inscripción, 50 a 70 UMA, e **b)** Refrendo, 25 a 35 UMA. **III.** Gasolineras (por pistola despachadora). **a)** Inscripción, 25 UMA, e **b)** Refrendo, 15 UMA. **IV.** Gaseras. **a)** Inscripción, 37 UMA, e **b)** Refrendo, 27 UMA. **V.** Centros comerciales, bancos, empresas industriales, y tiendas de autoservicio. **a)** Inscripción, 236 a 400 UMA, e **b)** Refrendo, 116 a 200 UMA, y **VI.** Telecomunicación **a)** Inscripción, 150 UMA, e **b)** Refrendo, 100 UMA. Para las comunidades de la cabecera del Municipio: Centro, Ejidal, Postal y Vista Hermosa, Tepatlaxco, Quinta Sección, Sexta Sección, Sabinal e Iturbide, se cobrará de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. a)** Inscripción, 5 a 7 UMA, e **b)** Refrendo, 3 a 4 UMA. Demás comunidades: **a)** Inscripción, 3 a 4 UMA, e **b)** Refrendo, 2 UMA. **VII.** Los demás contribuyentes: **a)**

Inscripción, 15 a 20 UMA, e **b)** Refrendo, 12 a 15 UMA. La inscripción en el padrón municipal de negocios, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia un Ejercicio Fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades. El pago de inscripción o refrendo en el padrón Municipal de negocios que se realice de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 53 de la presente Ley. Para las personas físicas o morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

GIRO	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
Bodegas con actividad comercial, centros comerciales y tiendas de autoservicio.	5 UMA	8 UMA
Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, torterías y antojitos.	2 UMA	3 UMA
Abarrotes, misceláneas, tendejones.	1 UMA	1.5 UMA

Artículo 38. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas se pagará de acuerdo a lo establecido en el artículo 155, 155A y 156 del Código Financiero. **CAPÍTULO VIII. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE**

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 39. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 3 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.70 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 3 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.70 UMA. **III.** Estructurales, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 7 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 4 UMA, y **IV.** Luminosos, por m² o fracción: **a)** Expedición de licencia, 15 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 8 UMA. **Artículo 40**. No se aplicarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando estos tengan fines educativos, culturales o políticos. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá vigencia de un Ejercicio Fiscal. **CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS**

DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Artículo 41. Los ingresos que cobre la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio se causarán en forma trimestral y el pago se realizará dentro los 15 días siguientes posteriores al trimestre que se trate. Cuando se trate del servicio de cuota fija y en caso de que sea pagada la anualidad en el primer trimestre, los usuarios gozaran de un descuento del 10 por ciento del monto total que le corresponda en el año Las tarifas se aplicarán como a continuación se detallan: **TARIFA. I.** Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento. **a)** Servicio de cuota fija anual

TIPO DE USUARIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL AÑO
CASA HABITACION	9.3 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	10.0 UMA

b) Servicio medido doméstico

RANGO m³		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL TARIFA BIMESTRAL
DE	A	TARIFA BIMESTRAL			
0 m³	30 m³	1.3 UMA * M³	0.1 UMA	0.2 UMA	1.6 UMA TARIFA FIJA
31 m³	40 m³	0.05 UMA * m³	0.05 UMA	0.05 UMA	0.15 UMA por m³
41 m³	100 m³	0.1 UMA * m³	0.1 UMA	0.1 UMA	.30 UMA por m³

II. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico: los comercios, prestadores de servicios e industrias,

invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan. Se entenderá como uso no doméstico, los descritos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 87, de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala. **a)** Tarifa no doméstica a: comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua solo para la limpieza de su local y el servicio de wc.

RANGO m³		**AGUA**	**ALCANTARILLADO**	**SANEAMIENTO**	**TARIFA**
DE	**A**	**TARIFA BIMESTRAL**			
0 m³	15 m³	3. UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
16 m³	20 m³	0.05 UMA * m³	0.1 UMA	0.25 UMA	0.4 UMA por m³
21 m³	100 m³	0.06 UMA * m³	0.11 UMA	0.27 UMA	0.44 UMA por m³

b) Tarifa no doméstica b: giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, fondas hasta 5 mesas, templos o centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo.

RANGO m³		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 M3	25 m³	6.2 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
26 m³	50 m³	0.07 UMA * m³	0.05 UMA	0.20 UMA	0.32 por m³
51 m³	100 m³	0.08 UMA * m³	0.07 UMA	0.22 UMA	0.37 por m³

c) Tarifa no doméstica c: comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, tintorerías, lavanderías (hasta 5 lavadoras), laboratorios clínicos, elaboración de pan y pastelerías, elaboración de helados, nieve y paletas de hielo, lavado de autos, molinos de nixtamal, chile y especies, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, servicios de lavado y engrasado, rastros, hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones y/o que tengan restaurante–bar, gasolineras, purificadoras de agua, lavanderías, baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y /o camiones

RANGO m³		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			

0 m³	30 m³	12.15 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
31 m³	50 M3	0.15 UMA * m³	0.1 UMA	0.25 UMA	.40 UMA por m³
51 m³	100 m³	0.17 UMA * m³	0.11 UMA	0.27 UMA	.45 UMA por m³

d) Tarifa uso no doméstico de grandes consumidores: comercios, industrias, servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales, hospitales, envasadoras y purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general.

RANGO m³		**AGUA**	**ALCANTARILLADO**	**SANEAMIENTO**	**TARIFA**
DE	**A**	**CUOTA BIMESTRAL**			
0 m³	50 m³	63.4 UMA	1 UMA	2 UMA	TARIFA MINIMA
51 m³	100 m³	0.25 UMA * m³	0.45 UMA	0.70 UMA	1.40 UMA por m³
101 m³	100 0 m³	0.27 UMA * m³	0.48 UMA	0.75 UMA	1.50 UMA por m³

e) Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagará el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario equivalente al 25 por ciento del pago de derechos. **III.** Derechos de conexión de factibilidad de

servicio de agua potable y alcantarillado:

Doméstica	Derechos de conexión factibilidad	1.5 UMA
Comercial	Derechos de conexión factibilidad	2.5 UMA

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material. Pago por concepto de dictamen de factibilidad y congruencia para construcción de fraccionamientos, conjuntos habitacionales e industrias.

Fraccionamiento y conjuntos habitacionales	Derechos de conexión factibilidad	3 UMA
Industrial	Derechos de conexión factibilidad	4 UMA

IV. Derechos de ruptura de pavimento por m:

Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico	IMPORTE * M	4.6 UMA
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico	IMPORTE * M	3.9 UMA

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias. La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxco, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos. **V.** Derechos

para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control.

TIPO	IMPORTE
TOMA DE ½”	5.3 UMA
TOMA DE ¾”	4 UMA

VI. Derecho para instalación de caja de banqueta, válvula especial y medidor de agua.

TIPO	IMPORTE
TOMA DE ½”	12 UMA
TOMA DE ¾”	17 UMA

VII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva.

TIPO	IMPORTE
CUANDO HAY CAJA + VALVULA	2 UMA
CUANDO NO HAY CAJA + VALVULA	5 UMA

VIII. Derechos por reconexión de servicio por alta.

TIPO	IMPORTE
CUANDO HAY CAJA + VALVULA	2 UMA
CUANDO NO HAY CAJA + VALVULA	6 UMA

IX. Derecho por gastos de cobranza.

TIPO	IMPORTE
DOMÉSTICO	10% DEL TOTAL DE LA DEUDA
NO DOMÉSTICO	10% DEL TOTAL DE LA DEUDA

X. Gasto de restricción de servicio.

TIPO	IMPORTE
TIPO “A” CIERRE DE VALVULA	2 UMA
TIPO “B” EXCAVACIÓN	10 UMA
DRENAJE	10 UMA

XI. Derechos por traslado de agua potable en pipa 10 m^3.

TIPO	IMPORTE
USO DOMESTICO EN LA CABECERA	5 UMA
USO NO DOMESTICO EN LA CABECERA	8 UMA

Para los suministros de agua en pipa de 10 m^3, fuera de la cabecera, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso. Este servicio no estará disponible, de manera directa o indirecta, para usuarios que tengan suspendido el servicio por falta de pago. **XII.** Derecho por expedición de constancias

TIPO	IMPORTE
CONSTANCIA PARA USO DOMÉSTICO	1.5 UMA

CONSTANCIA PARA USO NO DOMÉSTICO	2.5 UMA

XIII. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores

TIPO	**IMPORTE**
USO DOMÉSTICO	1 UMA
USO NO DOMÉSTICO	2.5 UMA

XIV. Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado **a)** Conexión a fuente de abastecimiento, red de conducción línea de distribución o toma de forma clandestina, 10 UMA. **b)** Conexión a la red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina, 5 UMA. **c)** Desperdicio de agua potable, 3 UMA, e **d)** Multa por no contar con la factibilidad expedida por el municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos, de 10 a 150 UMA. Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas, y **XV.** Derechos de traslado de agua potable en pipa 10 m^3

COMUNIDAD	**IMPORTE**
ZONA CENTRO	5 UMA
MÁXIMO ROJAS XALOSTOC, SANTIAGO TECOMALUCAN, ATOTONILCO, LA MARTINICA, LA CUEVA, EL PEÑON	6 UMA
LAS MESAS, CAPILLA, LA CIENEGA, OJO DE AGUA	10 UMA
EL ROSARIO, CASA BLANCA, TEPEYAHUALCO, LAGUNILLA, SAN ANTONIO HUEXOTITLA Y GUADALUPE HUEXOTITLA.	7 UMA
LA UNIÓN, MAGUEY CENIZO, LAS VIGAS, LA CIÉNEGA, MAGDALENA	13 UMA

Las cuotas para definir el tipo de empresa se considerarán conforme a las conexiones y giros que realice cada una de ellas y lo establecerá. **Artículo 42.** Ingresos por conceptos de conexiones de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. a)** Conexión de agua uso doméstico, 11.8 UMA **b)** Conexión a la red de alcantarillado, 5 UMA **c)** Conexión de agua comercial, 13 UMA. **d)** Conexión a la red de alcantarillado comercial, 12 UMA. **e)** Conexión de agua empresarial, 52 UMA. **f)** Conexión a la red de alcantarillado empresarial, 52 UMA. **g)** Conexión a la red de agua potable y alcantarillado, 16.3 UMA, e **h)** Cambio de propietario, 2.66 UMA. Tratándose de fraccionamientos o zonas residenciales el importe de conexiones será por casa habitación. Las conexiones de tipo industrial serán de acuerdo a su giro y la zona residencial de acuerdo a la superficie contemplando y/o el número de casas o lotes que contenga. Los pagos que se realicen a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 52 de la presente Ley. **CAPITULO X. DE LOS PADRONES DE PROVEEDORES DE BIENES, SERVICIOS Y CONTRATISTAS. Artículo 43.** Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, deberán estar registradas en el padrón municipal; para lo cual se pagará 12.50 UMA de forma anual. En cuanto a las convocatorias y bases de licitación

para la prestación de servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas pagarán 5.5 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso. **ARTÍCULO 44**. Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios para la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en favor del Ayuntamiento, deberán estar inscritos en el Padrón Municipal; para lo cual se pagaran 15.60 UMA de forma anual. En cuanto a las convocatorias y bases de licitación para la prestación de servicios para la ejecución de obra pública en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas pagarán 10.07 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso. **Artículo 45**. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. **Artículo 46**. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública. **TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 47**. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las

operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **CAPÍTULO II. DEL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 48**. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a lo siguiente: **TARIFA. I.** Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, comercio fijo y semifijo o ambulante se aplicará la siguiente: **a)** Mesetas, 2.20 UMA por m². **b)** Accesorias, en el interior del mercado, 3.00 UMA por m². **c)** Por arrendamiento de locales y accesorias ubicados en calle Francisco I. Madero y Pasaje San Felipe se cobrará de acuerdo el giro y ubicación del local, teniendo como base una cuota mensual mínima de 26 UMA. **d)** Por renta de maquinaria pesada para particulares, 4 UMA por hora trabajada. **e)** Por la renta de las accesorias utilizadas, por instituciones bancarias que ocupase alguna instalación de la misma, 276 UMA mensual, e **f)** Por la renta del Hotel Posada Tlaxco, para la administración del mismo, 300 UMA mensual, y **II.** Tratándose de espacios dentro del Hotel Posada Tlaxco, se aplicarán los importes autorizados por la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Estado. **Artículo 49.** El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. 1.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, en el panteón de la cabecera de Tlaxco, 20 UMA. **2.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, 2 UMA por año. **3.** La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada,

por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en los numerales 1 y 2 de este artículo. **4.** Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, 2 UMA para realización de estos trabajos. **5**. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente: **a)** Lapidas, 4 UMA. **b)** Monumentos, 6 UMA, e **c)** Capillas, 8 UMA. **6.** Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 3 UMA. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Municipio. **CAPÍTULO III. DEL CENTRO INTEGRAL DEPORTIVO TLAXCO. Artículo 50**. El servicio que brinde el Centro Integral Deportivo Tlaxco, dentro de sus actividades se sujetará a la siguiente: **TARIFA.** 1. Clase de natación.

Concepto	**Inscripción**	**Mensualidad**
General	3.6 UMA	3.7 UMA
Estudiantes	2.4 UMA	3.4 UMA
Familiar	5.1 UMA	1.8 UMA

2. Terapia Física: **a)** Terapia Acuática, 0.8 UMA por sesión, 3.7 UMA mensual, e

b) Terapia Clásica, 0.8 UMA por sesión, 3.7 UMA mensual. **3.** Disciplina.

Disciplina	**Semanal**	**Mensual**
Muay Thai	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Cardio Combat	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual

Zumba	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Taekwondo	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Gimnasio	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual

Por rentar la cancha de fútbol, para eventos particulares que no tengan que ver con torneos de liga establecidos en el Municipio, se pagará a la Tesorería Municipal lo equivalente a 5 UMA diurno y 7 UMA nocturno. En lo que respecta a las diversas ligas deportivas particulares se cobraran 0.30 UMA por jugador que participe en cada juego de las diversas disciplinas deportivas que se practiquen. Los horarios de clases, que se establezcan en las instalaciones del Centro Integral Deportivo Tlaxco, se ajustarán de acuerdo al reglamento interno del mismo. Los ingresos correspondientes se pagarán a la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán ser parte de la cuenta pública. **CAPÍTULO IV. DEL AUDITORIO MUNICIPAL. Artículo 51.** Por conceder el uso del Auditorio Municipal como bien del dominio público, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, la siguiente: **TARIFA. a)** Eventos con fines de lucro, 30 UMA. **b)** Eventos sin fines de lucro, 15 UMA, e **c)** Eventos sociales con fines educativos, 10 UMA. **TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 52.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021. **Artículo 53**. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales se cobrará conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la

Federación para el Ejercicio Fiscal 2021. **CAPÍTULO II. DE LAS MULTAS Y SANCIONES. QUE REALICE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. Artículo 54**. Las multas, infracciones y sanciones que determine la Dirección de Seguridad Pública del Municipio se regirán de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Seguridad Publica Vialidad y Transporte. Los ingresos que se adquieran al aplicar el artículo anterior se depositarán en la Tesorería Municipal y se integrarán en la Cuenta Pública. **Artículo 55**. Calificara las sanciones el Juez Municipal que designe el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal. **CAPÍTULO III. PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL. Artículo 56.** Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación de Protección Civil Municipal como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán los derechos correspondientes por cada uno de ellos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Establecimientos de menor riesgo, 1 a 3 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos. **II.** Establecimientos de mediano riesgo, 4 a 10 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos, y **III.** Establecimientos de alto riesgo, 11 a 20

UMA. Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta. La Coordinación de Protección Civil Municipal, determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en los incisos anteriores, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios. En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificara de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias en las legislaciones estatales y federales, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador de Protección Civil Municipal deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 200 UMA. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 58**. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de

servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 59**. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 60.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 61**. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme

a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Tlaxco,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de Noviembre del año dos mil veinte. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuanto Presidenta. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Leticia Hernández Pérez; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización; se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra. En uso de la palabra la **Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra** dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; **Presidenta**

dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, en la que se solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **diecisiete** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las y a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie, al emitirlo manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí;

Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Méndez Salgado José María, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Pluma Flores María Felix, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Presidenta dice, para continuar con el **séptimo** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno**; enseguida la Diputada **Ma de Lourdes Montiel Ceron** dice, con el permiso de la mesa, **HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de

Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Acuamanala de Miguel Hidalgo,** para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 072/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2021. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos del municipio en la forma y términos que las disposiciones fiscales y las demás leyes aplicables determinen. Los ingresos que el municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2021, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias Asignaciones, Subsidios

y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Para los efectos y referencia de esta Ley se entenderá como: **a) Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo. **b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **f) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de

seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **g) Ley:** Ley de Ingresos del municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo para el ejercicio fiscal 2021. **h) m:** Metro lineal. **i) m2:** Metro cuadrado. **j) m3:** Metro cubico. **k) Municipio.** El Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo. **l) Presidencias de Comunidad.** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del municipio. **m) Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **n) UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo **Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021**	**Ingreso Estimado**
Total	**25,886,044.00**
Impuestos	**563,996.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	563,996.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00

Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
Derechos	**764,072.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Publico	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	764,072.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
Productos	**2,111.00**
Productos	2,111.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
Aprovechamientos	**4,316.00**
Aprovechamientos	4,316.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes de Servicios y Otros Ingresos	**0.0**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingreso por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**24,551,549.00**
Participaciones	16,559,583.00
Aportaciones	7,991,966.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad, dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 4.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la tesorería municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la

Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **Artículo 5.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública. **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingresos debidamente foliado y autorizado por la tesorería municipal, y **II.** En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos se ajustaran a la unidad inmediata superior. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 6.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos o rústicos en el territorio del municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes: **I.** Predios Urbanos: **a)** Edificados, 2.40 al millar anual, e **b)** No edificados, 3.80 al millar anual. **II.** Predios Rústicos: **a)** 1.8 al millar anual Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 7.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios

urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2.3 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código financiero. **Artículo 8.** El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de predios cuyo pago sea la tasa mínima, en los demás casos el plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero. **Artículo 9.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento: **I.** La base del impuesto que resulte de la aplicación del artículo 180 del Código Financiero, y **II.** Esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones. **Artículo 10.** El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al que resultaré más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial. **Artículo 11.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones a las que se refiere el artículo196 del Código Financiero. **Artículo 12.** El Ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo

asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del treinta por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, de extrema pobreza o de interés social, de conformidad con el artículo 201 del Código Financiero. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten extemporáneamente a regularizar su situación de los ejercicios anteriores durante el primer trimestre del presente ejercicio 2021, tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubieren generado. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 13.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero y el artículo 6 de esta ley. **I.** Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 2 UMA elevado al año. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo solo es aplicable a casa habitación. **II.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo específica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. **III.** Si al aplicar

la tasa y reducciones anteriores a la base, resultaré un impuesto inferior a 6 UMA o no resultaré, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles, y **IV.** Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo 2 UMA. **Artículo 14.** Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de enajenación de bienes inmuebles entre particulares se aplicaran el siguiente impuesto: **I.** Por contratos de compraventa y cesiones de derechos: **a)** De 1 a 500 m2: **1.** Rural, 4 UMA, y **2.** Urbano, 5 UMA. **b)** De 500.01 a 1,500 m2: **1.** Rural, 5 UMA, y **2.** Urbano, 8 UMA. **c)** De 1500.01 a 3000 m2. **1.** Rural, 6 UMA, y **2.** Urbano, 12 UMA. **d)** De 3,000.01 m^2, en adelante **1.** Rural, la tarifa del inciso c) más 0.25 UMA, por cada 100 m2, e **2.** Urbano, la tarifa del inciso c) más 0.25 UMA, por cada 100 m2. **CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 15.** El Municipio percibirá en su caso el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 16.** Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 17.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas

físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Artículo 18.** Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes: **I.** Por predios urbanos **a)** Con valor hasta $ 15,000.00, 3 UMA **b)** De $15,000.01 hasta $ 200,000.00, 4 UMA **c)** $ 200,000.01 hasta $ 500,000.00, 5 UMA, e **d)** $ 500,000.01 en adelante, 6 UMA, y **II.** Por predios rústicos se aplicara el 60 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior. **Artículo 19.** Por el formato inicial para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente a 2 UMA. **Artículo 20.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera: **I.** Por alineamiento de inmuebles sobre el frente de la calle: **a)** Hasta 15 m., 1 UMA. **b)** De15.01 a 25.00 m., 1.25 UMA. **c)** De 25.01 a 50.00 m., 1.50 UMA, e **d)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.060 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, 15 UMA. **b)** De locales comerciales y edificios, 12 UMA. **c)** De casas habitación, se aplicará la siguiente tarifa: **1.** De interés social, 4 UMA. **2.** Tipo medio,7 UMA, y **3.** Tipo residencial, 9 UMA. **d)** Otros rubros no considerados, 0.10 UMA, por m., m2. o m3., según sea el caso;

tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción, e **e)** Permiso de construcción o ampliación a instalaciones, de acuerdo a la siguiente clasificación, por m: **1.** Aéreas, 0.50 UMA. **2.** Subterráneas, 0.75 UMA. **3.** Terracerías, 0.85 UMA, y **4.** Empedrados, 1 UMA. **I.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del municipio: **a)** Por cada monumento o capilla, 2.50 UMA. **b)** Por cada gaveta, 1.50 UMA. **II.** Por la constancia de terminación de obra, 5 UMA. **III.** Por la revisión del proyecto: casa habitación, 5 UMA y edificios10 UMA. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas y rectificar medidas de predios y para construcción de obras de urbanización: **a)** Sobre el área total para fraccionar vivienda de interés social, 0.10 UMA por m2. **b)** Sobre el área total por fraccionar, 0.22 UMA por m2., e **c)** Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos. **V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios: **a)** Hasta 250 m², 6 UMA. **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 9 UMA. **c)** De 500.01 m² hasta 1,000 m², 13.50 UMA. **d)** De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 22.50 UMA, e **e)** De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.30 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. **VI.** Por el dictamen de uso de suelo: **a)** Para división o fusión de predios sin construcción, 0.10 UMA, por m2. **b)** Para división o fusión con construcción, 0.20 UMA, por m2. **c)** Para la construcción de vivienda,

0.15 UMA por m2, e **d)** Para construcción de comercios y servicios o usufructo, 0.25 UMA, por m2. **VII.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de: **a)** Perito, 7 UMA. **b)** Responsable de obra, 20 UMA, e **c)** Contratista, 32 UMA. **VIII.** Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 12.36 UMA. **IX.** Por constancia de servicios públicos: **a)** Casa habitación, 1.5 UMA, y **b)** Comercios, 2.5 UMA. **X.** Por constancia de antigüedad para construcción de casa habitación 2.20 UMA, y **XI.** Por la inscripción anual al padrón municipal de contratistas y proveedores: **a)** Personas físicas, 12 UMA, e **b)** Personas morales, 15 UMA. Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el municipio, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia. Lo previsto en la fracción VII de este artículo se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares por consanguinidad en línea recta según se define en los artículos 137y 143 del Código Civil. Por lo que respecta a la fracción VIII, se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular. **Artículo 21.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 3.5 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso

alineamiento. **Artículo 22.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa. **Artículo 23.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** En predios destinados a vivienda, 0.80 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a comercios e industrias 1.5 UMA. **Artículo 24.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistirla negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirar los con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el artículo 57 de esta Ley. **Artículo 25.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala se cobrara de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Por la expedición de dictámenes, de 1 a 15 UMA,

considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal. **II.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la dirección de Gobernación Municipal, de 5 a 20 UMA. **III.** Por la verificación en eventos de temporada, de 0.5 a 3 UMA, y **IV.** Por el dictamen de derribo de árboles en caso de autorizarse por la dirección de Protección Civil o Ecología, de 1 a 10 UMAS. **Artículo 26.** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos de 5 a 15 UMA. **CAPÍTULO II. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo 27.** Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.25 UMA por cada foja. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas de 2 a 7 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación: **a)** Predios Rústicos, 3 UMA, e **b)** Predios Urbano, 3.5 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA. **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica, e **c)** Constancia de ingresos. **V.** Por expedición de otras constancias, 1 UMA. **VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA. **VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente. **VIII.** Por la reposición de manifestación catastral, 1.5 UMA, y **IX.** Por la reproducción de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tlaxcala será gratuita, solo en caso de documentación certificada tendrá costo de acuerdo al tipo de documento. **CAPÍTULO III. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 28.** EL servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Comercios, 4.41 UMA, por viaje. **II.** Industrias, 7.2 a 10 UMA por viaje. **III.** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 5 UMA, por viaje, y **IV.** Por retiro de escombro, 5 UMA, por viaje. **Artículo 29.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el municipio, se pagará anualmente 1 UMA por fosa. **CAPÍTULO IV. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 30.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público. **Artículo 31.** Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. **Artículo 32.** Por la ocupación de la

vía pública, el municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m^2 por día. **Artículo 33.** Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja. **Artículo 34.** Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, que no excederá de 10 UMA. **CAPÍTULO V. POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES. Artículo 35.** El municipio cobrará el derecho de panteones municipales según la siguiente: **TARIFA. I.** Inhumación por persona 4 UMA y por tiempo no mayor de 7 años, 3 a 5 UMA. **II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10.5 UMA. **III.** Por la colocación de monumentos o lapidas, se cobrará el equivalente a 1.5 UMA por m2, y **IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

CAPÍTULO VI. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 36. En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien semestralmente o barden según el caso; y con base en lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno la Presidencia Municipal realizará esos trabajos y en tal caso cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Limpieza manual 0.09 UMA, por $m^{2.}$, y **II.** Por retiro de escombro y materiales similares, 3 UMA por viaje. Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además el pago de la multa correspondiente. **Artículo 37.** Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento tomará en consideración el catálogo de cuotas o tarifas contempladas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el Ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaria de Planeación Finanzas del Estado. De igual forma los negocios deberán de sujetarse a lo siguiente: **I.** La licencia no podrá utilizarse para un giro diferente al que se indique en la misma. **II.** No podrá operar en algún sitio diferente al indicado, y **III.** Podrán realizar actividades solo en horario permitido. **Artículo 38.** Las cuotas para la inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la

ubicación, calidad de las mercancías o servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la tabla:

Nombre de establecimientos	**Mínimo UMA**	**Máximo UMA**
Tiendas de regalos	3	4
Alquiladoras	6	8
Abarrotes, miscelánea, con venta de cerveza	8	11
Abarrotes, miscelánea, sin venta de cerveza	5	7
Mini súper con venta de cerveza	8	11
Mini súper sin venta de cerveza	5	7
Tendejón sin venta de cerveza	3	4
Tendejón con venta de cerveza	4	6
Materiales para construcción	10	13
Clínica Médica y/o dental	27	35
Consultorio medico	10	13
Ferretería	10	13
Purificadora de agua	20	26
Vinatería	20	26
Depósito de refresco y bebidas al cólicas	10	13
Tortillería de maquina	13	18
Tortillería de comal	3	4
Carnicería	10	13
Panadería	9	12
Empacadora de carnes frías	20	26
Molino de nixtamal	3	4
Papelería	4	6
Herrería	10	13
Servicio de internet	4	6
Hojalatería	20	26
Vulcanizadora	10	13
Taller mecánico grande	20	26
Taller mecánico chico	10	13
Talachería	10	13
Taller de costura	20	26
Maquiladora de costura	20	26
Carpintería	20	26
Cemitas y tacos	10	13
Tortería	10	13
Taquería	10	13
Fonda de comida Corrida	10	13
Restaurante	20	26
Gasolinera	136	180

Blockera	20	26
Farmacia	20	26
Taller de bicicleta	4	6
Sastrería	10	13
Imprenta	10	13
Lavado de autos	4	6
Venta de tamales y jugos	4	6
Recaudería y venta de pollo	4	6
Estética unisex	4	5
Venta de artículos de fibra de vidrio	4	6
Gimnasio	10	13
Aceites y lubricantes	10	13
Desayunos de productos toniclife	4	6
Pastelería	9	12
Club de billar con venta de bebidas alcohólicas	95	124
Veterinaria	10	13
Zapatería	4	6
Mueblería	10	13
Vidriería	4	6
Tienda de trastes	4	6
Tienda de ropa	4	6
Fabricación de telas de algodón y sintéticas	19	25
Carrocerías	20	26
Bonetería	4	6
Hotel	25	33
Motel	38	50

Artículo 39. Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial. **Artículo 40.** Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como nueva expedición. **Artículo 41.** Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará el 10 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial. **Artículo 42.** Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial. **CAPÍTULO VII. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA**

COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 43. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Estado, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. **Artículo 44.** Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, de 2.20 a 5.51 UMA por el período de un año. **II.** Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, de 1.5 a 2.20 UMA. **III.** Anuncios pintados y/o murales, por m2. o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.10 UMA. **IV.** Estructurales, por m2. o fracción, **a)** Expedición de licencia, 6.61 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 3.30 UMA, y **V.** Luminosos por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencias, 13.23 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 6.61 UMA. **Artículo 45.** No se causarán estos derechos, por los anuncios, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del

establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal. Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo. No causarán los derechos establecidos en este Capítulo: la publicidad y propaganda de los partidos políticos la cual quedará sujeta a lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Legislación Electoral Local en el Estado. **CAPÍTULO VIII. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Artículo 46.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia Municipal (DIF), por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas. **Artículo 47.** Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en salarios mínimos y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **CAPÍTULO IX. POR EL SERVICIO DE**

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 48. Los servicios que se presten por el suministro de agua potable y alcantarillado del municipio, se clasificarán y se cobrara mensualmente en: **I.** Uso doméstico 0.50 a 0.60 UMA. **II.** Uso comercial, 1 a 5 UMA, y **III.** Servicio y/o Industrial, 3 a 5 UMA. **Artículo 49.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamiento del municipio, se cobrará el equivalente a 8.5 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrara 4 UMA. Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o la red de agua potable municipal, el usuario deberá obtener autorización por escrito por parte de la Dirección de Obras Públicas, se cobrara 1 UMA por el dictamen; así mismo está obligado a reparar los daños en las siguientes 48 horas hábiles posteriores al término de su instalación debiendo cubrir con los materiales que igualen a las especificaciones de la obra original, en caso de no acatar se hará acreedor a una multa de 10 a 30 UMA, misma que le será requerida de pago en la tesorería del municipio. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. PRODUCTOS. Artículo 50.** La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del municipio efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala; y de su ingresos e informará a través de la cuenta pública. **CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y**

ESPACIOS EN ÁREAS MUNICIPALES. Artículo 51. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Tratándose mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis, y las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado de Tlaxcala en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y **II.** La explotación de otros bienes que sean propiedad del municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento. **CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 52.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en Base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, conforme al artículo 57 de esta Ley. **CAPÍTULO IV. OTROS PRODUCTOS. Artículo 53.** Los productos provenientes de

establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamientos se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública. **Artículo 54.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 55.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo conforme a lo dispuesto a la Ley de ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 tantos del adeudo respectivo. **Artículo 56.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causara conforme a lo dispuesto a la Ley de ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 57.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio. La autoridad

fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **I.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 3 a 10 UMA. **II.** Por no presentar avisos, informes y documentos o presentar los alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 30 UMA. **III.** Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA. **IV.** Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA. **V.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la caución de los impuestos y derechos a su cargo, de 5 a 20 UMA. **VI.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 10

a 50 UMA. **VII.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 5 a 25 UMA. **VIII.** Las faltas contempladas en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, se cobrarán de 5 a 100 UMA. **IX.** Por no empadronarse o no refrendar la licencia en términos de esta Ley, de 5 a 10 UMA, y **X.** Por los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA. **Artículo 58.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero. **Artículo 59.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 60.** Las infracciones en que incurran las autoridades municipales; tales como: directores, coordinadores, operativos, y/o cualquier servidor público municipal, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. **Artículo 61.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado. **Artículo 62.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamientos se

determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 63.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 64.** Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero, así como por lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal. **TÍTULO DECIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 65.** Se refiere a aquellas cantidades que se obtengan por los convenios que se suscriban con el Gobierno Federal y las previsiones particulares que se plasmen en el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2021. **Artículo 66.** Se considerarán como otros ingresos, la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras

públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación, establecidos para cada uno de los programas implementados por los 3 niveles de gobierno, y estos serán: Conforme a las disposiciones que señala el Titulo Décimo Quinto del capítulo V del Código Financiero, y Todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley. **TÍTULO DÈCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 67.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo**,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo

conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuánto. Durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada María Isabel Casas Meneses, Presidenta de la Mesa Directiva; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización; se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Miguel Piedras Díaz. En uso de la palabra la **Diputado Miguel Piedras Díaz** dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado Miguel Piedras Díaz, en la que se solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **veinte** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara

aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las y a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie, al emitirlo manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra, Jesús Rolando, sí; Méndez Salgado José María, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Vera Díaz Luz, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Hernández Pérez

Leticia, sí; León Cruz Maribel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Jaramillo García Patricia, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida la Diputada **Maribel León Cruz** dice, con su permiso Presidenta, Oficio que dirige el Lic. Juan Carlos Mendieta Lira, Presidente Municipal de San Francisco Tetlanohcan, a través del cual solicita a esta Soberanía recurso económico que será utilizado para obra pública en beneficio de la ciudadanía del Municipio. Oficio que dirige José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl, Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, a la C.P. María Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le informa que no existe sesión de cabildo donde se autorice el pago de prima vacacional y aguinaldo excesivos que dañan a la hacienda pública municipal. Oficio que dirige Maribel Muñoz Ramírez, Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco, al Lic. Alfredo Valencia Muñoz, Presidente Municipal, a través del cual le hace diversas manifestaciones en relación a la Cuenta Pública

correspondiente al Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2020. Oficio que dirige Martha Palafox Hernández, Presidenta del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, a través del cual solicita a esta Soberanía recibir la cuenta pública sin la firma y sello del Síndico Municipal, correspondiente al Tercer Trimestre de 2020, es cuanto Presidenta. **Presidenta** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Presidente Municipal de San Francisco Tetlanohcan; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige el Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige la Síndico Municipal de San Juan Huactzinco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige la Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** - - - - - - -

Presidenta dice, pasando al último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado **Omar Milton López Avendaño.** Enseguida el diputado dice, con el permiso de la mesa, en febrero de este año se invitó la convocatoria para el proceso de selección para la admisión en educación básica, correspondiente al ciclo escolar 2020-2021, con base en la convocatoria de referencia la coordinación estatal de concurso de oposición de asignación de plazas de la SEPE-

USET, fue el área encargada de recibir y validar la documentación presentada por los aspirantes, siendo esta área la responsable de verificar que se cumplieran los requisitos y se desahogaran cada una de las etapas de la convocatoria en mención, derivado de dicho proceso y luego de desahogarse cada una de las etapas del procedimiento señalado, por la autoridad educativa fueron publicadas en la plataforma de la USICAM los resultados que contiene los nombres de los profesionistas que tuvieron algún lugar en plaza o interinato, siendo para el caso que nos ocupa el de la Maestra Mariela Jiménez Juárez, Cinthya Elizabeth Rodríguez Ávila, Servando Hernández Díaz y Jorge Lozano Zamora, quienes son profesores de educación básica y que obtuvieron las posiciones de 2, 8, 10 y 12 respectivamente, sin embargo y pese a que dichos profesores tuvieron plaza laboral el encargado de la coordinación estatal de concurso de oposición de asignación de plazas de la SEPE-USET sin dar explicación objetiva y sustentando los dejo fuera del proceso de asignación de plazas, ante ello, estos cuatro profesionistas han tocado diversas puertas solicitándoles les sean reconocidas al derecho a la plaza laboral como maestros de educación física que ganaron, siguiendo cada una de las etapas del concurso de oposición y que él fue arrebatada de forma autoritaria e ilegal, así el 24 de agosto presentaron un escrito al titular de la SEPE-USET al Profesor Florentino Domínguez, el 27 de este mismo mes presentaron un escrito similar al Gobernador del Estado, y con fecha 14 de septiembre presentaron nuevamente el escrito al Secretario de Educación del Estado, sin que hasta la fecha hayan obtenido una

respuesta satisfactoria a sus peticiones, cabe señalar que fueron 14 los docentes en educación física, las víctimas de estos atropellos e ilegalidades, respecto a los Maestros Mariela Jiménez Juárez, Cinthya Elizabeth Rodríguez Ávila, Servando Hernández Díaz y Jorge Lozano Zamora, como ellos mismos los demuestran con las copias de oficios que han presentado a quienes integramos este Congreso del Estado, han acreditado que no se encuentran impedidos para participar y obtener plazas, por ello hago uso de esta tribuna para pedirle al Gobernador del Estado y al Secretario de Educación Pública que atienda a la brevedad posible el problema planteado por dichos profesionistas de modo que se les otorgue las plazas que obtuvieron siguiendo las formalidades que la ley establecen, que no se tome represalias de ninguna índole para dichos profesionistas, el acceso al trabajo digno en la Constitución Política Federal y Estatal reconocen. Secretario de Educación Pública, Maestro Florentino, antes de irse le pido que por favor atienda los maestros en esta petición, pues de la atención que se haga la demanda de profesionistas y profesionales calificados para brindar educación depende que en estos momentos críticos causados por la pandemia se fortalezca el sistema educativo estatal en beneficio de la juventud y de la niñez tlaxcalteca, es cuanto Presidenta. **Presidenta** dice, se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado **Víctor Castro López.** Enseguida el diputado dice, con su venia Presidenta, últimos datos que hemos recibido del COVID ha sido un aumento a nivel mundial y la situación que nos está aquejando en el Estado se pronostica que otra vez debemos de tener más precaución todos los ciudadanos tlaxcaltecas, yo les pido a los

ciudadanos tlaxcaltecas que es importante primeramente su vida, y su cuidado, si hay candidatos de cualquier partido que los invite a reuniones en estos momentos, que en ese momento se agrupen y que los corran, y que les digan, primero es la salud y luego la política, y parece que ahorita más les interesa más otro puesto que la salud de los ciudadanos y están reuniendo a gente, y en varios municipios veo que ya apareció, y parece que ya las campañas están abriéndose y el INE no dice nada, si es momento de que por favor tomen cartas en el asunto y que realmente si quieren que los ciudadanos una mejor propuesta para cualquiera de los partidos que están aquí porque no estoy diciendo ningún partido en específico, primero es la salud, primero es la comunión de la familia, no otro puesto, si van líderes, si van sea quien sea que los corran, que les digan a ti no te interesa mi salud, te interesa otro puesto, es momento de que cerremos filas y cuidemos la salud de los tlaxcaltecas que es lo más importante, no el deseo político de tener otro puesto político, es momento de darle la oportunidad que la gente se cuide, no ser egoístas, porque eso es lo que estamos logrando ser egoístas y el estar pidiendo, es que vamos a empezar a trabajar las estructuras y no se dan cuenta que es importante primero la salud de todos los tlaxcaltecas que es más necesario que cualquier otra cosa y la salud de todos los que estamos aquí, y sin en cambio no hay un compromiso real, espero que esto ayude mucho y que los corran a todos los que andan en campaña ahorita reuniéndose, no es momento es momento de cuidar a todos los ciudadanos tlaxcaltecas, es cuánto. **Presidenta** dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea hacer el uso de la

palabra, se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión, **1.** Lectura de la sesión anterior, **2.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado, **3.** Asuntos generales; agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **catorce** horas con **cincuenta y nueve** minutos del día **tres** de noviembre de dos mil veinte, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **cinco** de noviembre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma la Presidenta ante las secretarias que autorizan y dan fe. -

C. Maribel León Cruz
Dip. Secretaria

C. Patricia Jaramillo García
Dip. Secretaria